



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
– SALA DE DECISIÓN PENAL No. 2–**

Magistrada Ponente: Yenny Patricia García Otálora
Radicación: 94001 61 05 374 2013 80184 01
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida -
Guainía
Motivo de alzada: Apelación de sentencia ordinaria
Procesados: Giovanni Quintero Vela y otro
Delito: Acceso carnal violento agravado
Decisión: Revoca
Aprobado: Acta No. 370 de 2022.
Lectura de decisión: Siete (7) de diciembre de 2022 (08:30 a.m.)

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el representante de víctimas y la Fiscalía contra la sentencia absolutoria proferida en favor de **Giovanny Quintero Vela** y el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida.

II. HECHOS

Fueron resumidos en el fallo de primera instancia así:

«Se informa por el investigador de la Policía judicial SIJIN DEGUN, HECTOR VILLARRAGA GONZALEZ, que el 6 de julio de 2013 hacia las 4 horas, recibió la llamada del Capitán LUIS LEONEL VARGAS AREVALO, indicándole que el médico general de turno del Hospital Manuel Elkin Patarroyo, Dr. DELFIN SUPELANO, le había informado que hacía 10 minutos había llegado al área de urgencias una menor de nombre MYSC, identificada con T.I. No. 95090614453 de 17 años de edad, quien manifestó que 2

policías de la SIJIN, uno morenito y otro blanco que andaban en una camioneta gris la habían violado por el sector del malokazo, mediante intimidación y chantaje, aprovechando su calidad de funcionarios públicos de la Policía Nacional, quienes le exigieron tener relaciones sexuales a cambio de que no le fuera impuesta una multa, al hallársele circulando en horario no autorizado por la Alcaldía Municipal según el Decreto 059 de 29 de mayo de 2013.

Que la Policía judicial SIJIN DEGUN, inició labores investigativas inmediatas y conforme a las características morfológicas se logró identificar que los implicados eran el subteniente GIOVANNY QUINTERO VELA y el patrullero , adscritos a la seccional de inteligencia de la Policía SIPOL, quienes se encontraban en servicio a la hora de los hechos y se movilizaban en la camioneta institucional Chevrolet Dimax color gris placa BWY 179.»

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Inírida - Guainía, la Fiscalía 33 Seccional formuló imputación en contra de **Giovanny Quintero Vela** y como presuntos coautores penalmente responsables del delito de acceso carnal violento agravado (artículo 205 y 211 numerales 1 y 2 del código penal), cargo que no fue aceptado por dichos ciudadanos.

En dicha calenda les fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia¹.

El dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014) se radicó escrito de acusación², que le correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida - Guainía, Despacho que asumió el conocimiento de la actuación el mismo día, convocando como fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación el veintiuno (21) de enero de esa misma anualidad³, sin embargo se llevó a cabo hasta el veintiuno (21) de febrero, calenda en la que el delegado fiscal procedió a formular acusación en contra de **Giovanny Quintero Vela** y por el mismo delito imputado⁴.

¹ Folios 35 y 36 C.O. Preliminares.

² Folios 1 a 19 C.O. 1

Radicado: 94001 61 05 374 2013 80184 01
Procesado: y
otro Delito: Acceso carnal violento
agravado

³ Folio 20 C.O. 1

⁴ Folios 99 a 101 C.O. 1

El once (11) de abril de dos mil catorce (2014), se realizó la audiencia preparatoria⁵.

El treinta (30) de mayo siguiente se instaló la audiencia de juicio oral, oportunidad en la que fue escuchada la teoría del caso de la fiscalía y defensa, se incorporaron las estipulaciones probatorias acordadas entre las partes y se escucharon los testimonios de Luis Leonel Vargas Arévalo, Jhon Esneider Muñoz Garzón, Víctor Alfonso Landines Forero, José Luis Pérez, Hugo Alexander Monsalve Pérez, Carmen Elvira Acuña Tordecilla, Edwin Alberto Bello Muñoz y José Raúl Sierra Bermúdez⁶.

En sesión de juicio del cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014) fue recepcionado el testimonio de Oscar Bernal Mateus, Héctor Fabio Villarraga González, M.Y.S.C., Andrés Felipe Torcuato, Shirley Viviana Dulcey Hernández y Delfín Supelano Gallego⁷.

Al día siguiente se escuchó a los testigos Rogelio de Jesús Montoya Martínez, Johana Andrea Figueroa Pérez, Andrés Felipe Escobar Benavides y Leonel Felix Zambrano Burgos⁸.

En sesión de juicio del cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014) se recibió la declaración de Yira Tatiana López Laverde y Leonel Valencia Legarda, seguidamente se declaró concluido el ciclo probatorio⁹.

Al día siguiente las partes procedieron a exponer sus alegatos de cierre, tras lo cual se emitió sentido de fallo de carácter absolutorio¹⁰.

⁵ Folios 136 a 138 C.O. 1

⁶ Folios 236 a 243 C.O. 1

⁷ Folios 1 a 4 C.O. 2

⁸ Folios 5 a 7 C.O. 2

⁹ Folios 13 a 14 C.O. 2

¹⁰ Folios 15 a 16 C.O. 2

El veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014) se emitió el fallo absolutorio de primera instancia.

IV. SENTENCIA APELADA¹¹

Una vez culminado el juicio oral, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida - Guainía, profirió sentencia absolutoria en favor de **Giovanny Quintero Vela** y

Inicialmente aseveró que se acreditó en juicio que la noche del cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), se presentó *«un hecho sobre una menor de edad, del que por su relevancia tuvo conocimiento la policía y del cual no existe la más mínima duda se sindicó a los acusados»*.

Más adelante destacó que la psicóloga Yira Tatiana López *«hizo aportes trascendentales para establecer la verdad, pues de su entrevista a la menor afirmó contrario a lo que narrara en juicio la presunta víctima, que la relación sostenida entre los acusados y M.S.C., fue consentida, pues la víctima les ofreció tener relaciones a cambio de que no se informara a la policía de infancia y adolescencia.»*

Resaltó además inconsistencias encontradas por la psicóloga en *«los relatos de la presunta víctima, pues en juicio manifestó que M.S.C. le comentó, que ese día no había sostenido relaciones sexuales con el señor ROGELIO, para luego asentirlo, del mismo modo sostiene que la entrevistada dijo no conocerlo, para luego dar cuenta que sí conocía a ROGELIO, y que sostenía relaciones con éste a cambio de dinero»*.

Señaló que en juicio también fueron notorias otras contradicciones, *«pues manifestó que el acusado era amigo de su mejor amigo ROBIN, cuando ello no resultó ser cierto, pues ROBIN, por su parte manifestó no conocer al señor ROGELIO»*. Concluyó que dichas inconsistencias hacen evidente que la menor no fue sincera en sus manifestaciones, *«pues, se probó que el día de los hechos sostenía relaciones de tipo sexual previo a lo sucedido con los policiales, por lo que no resulta creíble que las sostenidas con los policiales fueran sin su consentimiento, porque a ella no le gustaban los hombres.»*

¹¹ Folios 25 a 40 C.O. 2

Reiteró que la menor le rindió una versión a la psicóloga López Laverde, otra a la psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Shirley Viviana Dulcey Hernández y una distinta en el momento de intervenir en juicio. A la primera le manifestó que la relación sexual fue consentida, a la segunda le afirma que su voluntad fue doblegada y en juicio da cuenta que los actos libidinosos fueron realizados en contra de su voluntad.

Mencionó que no se encontró afectación alguna en la joven por los hechos denunciados, lo que pone en entredicho su versión. Además, indicó que *«llama la atención igualmente, que para la ejecución de este tipo de comportamientos no se realizara ningún tipo de violencia física, ya que no se advierte lesión alguna en el cuerpo de la víctima, en el examen médico legal.»*

Y acerca de la presunta violencia *«de tipo intimidatorio»* consideró que no resultaba creíble por lo siguiente:

- «1. Que la presunta víctima no haya recurrido a sus supuestos amigos para que estos la protegieran o ciudadanos que se encontraran en el mismo lugar.*
- 2. Que no haya huido cuando se le presentó la oportunidad.*
- 3. Que haya preferido desplazarse a un lugar desolado y no que llamaran a la policía de infancia y adolescencia, para dar cuenta de lo que le estaba sucediendo.*
- 4. Que presente inconsistencias en su testimonio.*
- 5. Que resultara nula la oposición de la presunta víctima a las propuestas de sus supuestos agresores lo que lleva a concluir, que dicho encuentro fue más el resultado de una negociación y por tanto una relación consentida, más no una relación sexual de carácter violento.»*

Finalmente, resaltó que *«la presunta víctima señaló que cuidó de que su ropa no se ensuciara, dio cuenta que uno de sus supuestos victimarios utilizó un preservativo y que al otro le practicó sexo oral, lo cual no resulta lógico en actos contrarios a la voluntad. Más si ella afirmó ante la psicóloga en la primera valoración que las relaciones había sido consentidas. También es de denotar que si la presunta víctima estaba mal económicamente como lo advierte, de donde podría sacar el dinero que supuestamente le estaba ofreciendo a los policiales. Es por ello que para el caso se hace evidente que la menor no es coherente en sus afirmaciones y esto solo deja dudas ...».*

V. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

5.1. Representante de víctimas como recurrente¹².

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado judicial de la víctima impugnó la determinación judicial.

Inició el profesional del derecho destacando que desde el comienzo la intervención de los procesados devino irregular, como quiera que no se encuentra dentro de sus funciones solicitar a la comunidad en general su identificación. Que actuando en contra de su deber no le ofrecieron a la joven la protección que debía, por el contrario, mediando coacción sostuvieron relaciones sexuales con su representada.

Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia absolutoria y se emita condena en contra de los procesados por el delito imputado.

5.2. Fiscalía como recurrente¹³.

Criticó el delegado fiscal la decisión impugnada por cuanto a su juicio la juzgadora de primera instancia no efectuó una valoración integral de la prueba allegada a la actuación.

Destacó que desde el inicio de la actuación *«se consideró que el chantaje y la intimidación referidos por la víctima constituyen una forma de violencia moral que infundió miedo o temor e influyó sobre la libertad sexual logrando producir temor en el sujeto pasivo para facilitar los propósitos libidinosos de los actores. Se afirma que en los hechos hubo violencia intimidatoria porque los imputados utilizaron su calidad de miembros de la Policía Nacional, el chantaje y la amenaza para satisfacer sus instintos libidinosos o necesidades sexuales y fueron dos los agresores que doblegaron la voluntad de la adolescente, con la amenaza de llamar a la patrulla de infancia y adolescencia y la consecuencia de pagar una multa de \$700.000.»*

¹² Folios 42 a 44 C.O. 2

¹³ Folios 45 a 63 C.O. 2

Consideró que las divergencias destacadas por la *a quo* en el testimonio de la víctima no eran esenciales de modo que no minaban la credibilidad del señalamiento de la menor, que se evidenciaba concordante.

Resaltó que la jueza de primer nivel negó el valor que merecía el testimonio de la adolescente, dada su situación de indefensión y posición privilegiada en el ámbito jurídico, prefiriendo engrandecer las contradicciones marginales que no alteran el núcleo fáctico y la clara correspondencia en sus aseveraciones.

Afirmó que el testimonio de la psicóloga Yira Tatiana López no es creíble, pues resultó parcializado e inclinado a favorecer a los acusados. Sostuvo que no resulta verosímil que hubiera elaborado un informe pericial, como quiera que de él no se tuvo conocimiento al interior de la investigación.

En cuanto a las contradicciones que puede presentar un testigo destacó que las reglas de la experiencia y la práctica judicial enseñan que es imposible exigir que todas las atestaciones sean idénticas. Indicó que se desconoció en el fallo que las investigaciones científicas han establecido que cuando el menor es víctima de violencia sexual su dicho adquiere especial confiabilidad.

Aseveró que el testimonio de la víctima no fue valorado de manera lógico racional en conjunto con el resto del material probatorio y las pericias técnico científicas del médico y la psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que confirman la veracidad de lo dicho por la menor víctima.

Por lo anterior, solicitó se revoque el fallo absolutorio y en su lugar se condene a **Giovanny Quintero Vela** y como autores responsables del delito de acceso carnal violento agravado.

5.3. Defensa como no recurrente¹⁴.

¹⁴ Folios 67 a 90 C.O. 2

El profesional del derecho que representa los intereses de los procesados solicita se mantenga el fallo absolutorio emitido en su favor.

Refirió que no es posible señalar de mentiroso el testimonio de la psicóloga Yira Tatiana López como lo hace la fiscalía, pues en el interrogatorio cruzado no se tachó de falso su dicho ni se impugnó su credibilidad.

Destacó que en verdad la profesional de la salud atendió a la joven y efectuó la valoración a pesar de la ausencia del informe en el juicio.

Seguidamente se dedicó a cuestionar la investigación y la ausencia de un programa metodológico para recolectar las pruebas necesarias para esclarecer los hechos.

Luego, reiteró las contradicciones halladas en el testimonio de la presunta víctima por parte de la falladora de primer nivel, las que a su juicio sí fueron determinantes para restarle credibilidad a la joven.

Aseveró que *«con respecto en dejar la ropa en un sitio determinado a fin que no se ensuciara, en un acto como lo señala el Fiscal para ser abusada o violada, la víctima no va a pensar esa situación, no va a dar el tiempo necesario para que el violador espere determinado tiempo mientras ella se desviste y acomoda la ropa en un lugar determinado, se rompen todas las reglas de convertirse de en violación a ser consentido la relación sexual»*

De otra parte, destacó que no se estableció que los policiales que se encontraron con la joven denunciante la noche de los hechos se tratara de los procesados, pues en la estación existían dos camionetas idénticas y varios gendarmes con las características ofrecidas por la presunta víctima.

Con todo, reiteró su solicitud dirigida a mantener la decisión de primera instancia impugnada.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de dos mil cuatro (2004), este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el fallo emitido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida - Guainía.

6.2. Requisitos para proferir sentencia condenatoria

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

Así las cosas, la sentencia de condena solo tendrá lugar cuando el funcionario judicial, con base en el análisis racional de las pruebas practicadas en el juicio, tenga certeza del delito y la responsabilidad del acusado.

Esta certeza no debe ser entendida con un carácter absoluto sino relativo, por lo que sólo, ante la existencia de dudas con entidad y suficiencia, será viable aplicar el principio de presunción de inocencia.

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

«En efecto, la convicción sobre la responsabilidad del procesado “más allá de toda duda”, corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional¹⁵ y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o

¹⁵ En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer que constituyó la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.»¹⁶

Posición reiterada en providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011), radicado 32120, en la que se sostuvo: *«El proceso penal, entonces, no puede garantizar de manera completa la justicia material del caso concreto (aunque lo busca), sino se satisface con reducir al mínimo (y no eliminar, pues ello sería inalcanzable) los momentos potestativos y las posibilidades de arbitrio en la actuación mediante un modelo que dé cabida a la refutación de las teorías e hipótesis en pugna»¹⁷.*

Y en punto al acerbo probatorio que soporta la decisión judicial, se tiene que el sistema procesal penal con tendencia acusatoria se encuentra imbuido por el principio de libertad probatoria, máxima prevista en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, de acuerdo con la cual *«los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos fundamentales».*

6.3. De la aplicación irrestricta en el ámbito judicial del enfoque diferencial de género.

Previo al análisis de fondo del asunto sometido al conocimiento de la Sala, destacamos que, a la operadora judicial, por tratarse de un asunto de violencia en

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2007. Rad 28432. M.P. María del Rosario González de Lemus.

¹⁷ Véase también sentencia radicado SP4316-2015 (43262) del 16 de abril de 2015.

la que se vieron comprometidos los derechos de una mujer, le era exigible aplicar un enfoque diferencial con perspectiva de género.

Sobre esta obligación la Corte Constitucional en la sentencia T-093 de dos mil diecinueve (2019), recalcó:

«La Corte Constitucional ha sostenido que la administración de justicia también se encuentra obligada a garantizar el derecho fundamental a una vida libre de violencia¹⁸. Para ello, la jurisprudencia constitucional se apoyó en el artículo 7 literales b) y e) de la Convención Belem do Pará, el cual consagra que los Estados se comprometen a: a) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y; b) fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia sobre la aplicación de las normas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

(...) En cuanto a los deberes concretos relacionados con la administración de Justicia, esta Corporación “ha introducido subreglas sobre cómo analizar casos que involucren presuntos actos discriminatorios en contra de la mujer, o medidas que limiten la igualdad real con respecto a los hombres. Como se indicó en párrafos anteriores, este enfoque de género, entonces, permite corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un “deber constitucional” no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género”¹⁹.

(...) Por lo anterior, la Corte Constitucional considera que el cumplimiento de la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer se garantiza mediante la construcción permanente de marcos interpretativos que ofrezcan a los operadores jurídicos visiones más amplias y estructurales del problema, que les permitan ofrecer soluciones judiciales integrales y que aporten, desde su función, a la reconfiguración de los mencionados patrones culturales discriminadores²⁰.

139. Actualmente, la Corte Constitucional ha identificado los siguientes deberes concretos²¹: a) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; b) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; c) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; d) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; e) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre

¹⁸ C. Const., sentencia de tutela T- 012 de 2016.

¹⁹ C. Const., sentencia de tutela T- 012 de 2016.

²⁰ C. Const., sentencia de tutela T- 967 de 2014.

²¹ C. Const., sentencia de tutela T- 012 de 2016.

las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; f) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; g) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; h) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales y; i) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.

140. Ante estos deberes, para la Corte Constitucional se configura una vulneración al derecho fundamental a una vida libre de violencia, cuando el juez incurre en²²: a) una omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; b) en falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; c) en la utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones y; d) en la afectación de los derechos de las víctimas.»

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en decisión SP2136-2020 radicado 52897, sobre este deber precisó:

«Se configura un error de hecho por falso raciocinio cuando el fallador, estando obligado a hacerlo (por ejemplo, en casos de violencia contra la mujer), no valora la prueba con enfoque de género, el cual, en el ámbito de la ponderación y razonamiento probatorios, se traduce en la obligación de examinar los elementos de juicio – y particularmente, el testimonio de la víctima - «eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples (prejuicios) machistas»²³.

Las razones que sustentan tal regla son las siguientes:

(i) El enfoque de género es un mandato constitucional y supraconstitucional que vincula a todos los órganos e instituciones del poder público, y que les obliga a que, en el ejercicio de sus funciones y competencias, obren en modos que les permitan identificar, cuestionar y superar la discriminación social, económica, familiar e institucional a la que históricamente han estado sometidas las mujeres.

(...)

(iv) Pero también en el ámbito del juzgamiento, y muy específicamente, en el del razonamiento probatorio, los funcionarios judiciales están vinculados por el enfoque de género. En tal virtud, «los jueces, cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual, obligatoriamente deben incorporar criterios de género al solucionar sus casos»²⁴, y, por lo mismo, aquéllos «vulneran el derecho de las mujeres cuando (incurren en la) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones»²⁵.

No en vano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explícitamente ha señalado que «una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual

²² C. Const., sentencia de tutela T- 878 de 2014, reiterada por la sentencia T- 012 de 2016.

²³ RAMÍREZ ORTIZ, José Luis. “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”. En *Quaestio Facti: Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio* (n. 1), 2020, ps. 201 – 246.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T – 012 de 2016, citada en sentencia T – 462 de 2018.

²⁵ *Ibidem*.

debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba **que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas**»²⁶.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha considerado lo siguiente:

«El empleo de estereotipos al momento de evaluar el comportamiento de las partes en un determinado proceso se traduce en la adopción de preconcepciones basadas en prejuicios que puede llegar a constituir una acción discriminatoria. Específicamente, esto puede ocurrir cuando la negativa de protección de un derecho fundamental responde en cierta medida a un juicio de reproche por desviación del comportamiento esperado de una persona que es situada en alguna de estas dos circunstancias: en un caso, se considera que la persona se ha desviado del estereotipo esperado de acuerdo a, por ejemplo, su género; en el segundo caso una persona es identificada, implícita o explícitamente, con un estereotipo negativo, a saber un comportamiento que si bien no es ilegal, sí es considerado reprochable.

(...)

A continuación se expondrá una categorización que la doctrina ha adoptado sobre las actitudes registradas por parte de agentes del sistema de justicia penal frente a las denuncias de violencia doméstica y de género. La categoría de “mujer honesta” se refiere a los atributos con los que debe contar una mujer para ser merecedora de la tutela judicial. Por ende, bajo este prejuicio lo funcionarios indagan sobre la vida pasada de la denunciante, a pesar de que ello no tenga relevancia en el juicio. Tal concepto se opone a los de:

- “La mujer mendaz”, que hace referencia al estereotipo según el cual “las mujeres no saben lo que quieren” o “cuando las mujeres dicen ‘no’, en realidad quieren decir ‘sí’”, que se utilizan para construir la sospecha de que las mujeres mienten cuando denuncian un abuso sexual. En estos casos, los Tribunales buscan exhaustivamente en los testimonios dados por la denunciante elementos que lleven a corroborar el engaño. En esa línea, el relato de la mujer no tiene valor frente a la ausencia de consentimiento y deben existir elementos externos que lleven al convencimiento de su dicho (por ejemplo, marcas de resistencia en el imputado, testigos, signos de que ella ejerció resistencia).

- “La mujer instrumental”, que se deriva del estereotipo según el cual las mujeres efectúan falsas denuncias por hechos de violencia como medio para obtener algún fin, “la exclusión del marido del hogar”, “posicionarse en un juicio de divorcio”, para “perjudicar”, “vengarse”, o bien para “explicar una situación”. Esta situación las ubica en plano de desigualdad respecto del hombre quien cuenta con el límite del derecho penal como ultima ratio a su favor. Ello implica que la mujer también tenga que probar absolutamente su versión.

- “La mujer co-responsable”, se relaciona con la doctrina de la intimidad, de acuerdo a la cual a la justicia penal no le corresponden inmiscuirse en asuntos de pareja. Así, la violencia es una manifestación de una relación disfuncional y no de una historia de

²⁶ Caso *Espinoza Gonzales v. Perú*, sentencia de 20 de noviembre de 2014 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), no. 278.

discriminación estructural, por lo que a la demandante le corresponde parte de la culpa de las lesiones recibidas.

- “La mujer fabuladora”, se vincula con el estereotipo la mujer “fantaseadora”, indicando que la mujer funda su denuncia en la deformación de hechos de la realidad, por ejemplo, exagerándolos. Generalmente, este prejuicio parte las nociones de locura e irracionalidad que se atribuyen frecuentemente a las mujeres, en oposición a la racionalidad que suele asignársele al hombre»²⁷.

(...)

Como se ve, fue la voluntad expresa del legislador negar la validez de ciertos razonamientos inferenciales o probatorios que, bajo el disfraz de reglas de la experiencia, simplemente esconden posturas estereotipadas, prejuicios o pretensiones de control masculino sobre la sexualidad y el cuerpo de las mujeres. Algunos de los procesos inductivos que por inequívoco mandato legal deben reputarse inadmisibles son los siguientes:

(a) La mujer guardó silencio o no ejerció resistencia ante un avance sexual, luego la interacción sexual fue consentida (art. 18, n. 2).

(b) En el cuerpo de la mujer no se encontraron marcas, rastros, heridas o vestigios de semen u otros fluidos, luego el hecho no ocurrió o no fue violento (art. 19, n. 1 y 2).

(c) El agresor usó un condón, luego la interacción sexual fue consentida (art. 19, n. 3).

Tales reglas, en esencia, conllevan la negación normativa de juicios probatorios viciados por preconceptos machistas sobre el comportamiento que, desde una perspectiva patriarcal, deben o deberían asumir las mujeres frente a la amenaza de una agresión sexual. Justamente, «la persistencia de estos prejuicios en el sistema de administración de justicia penal afecta al derecho de la mujer a un juicio justo y evita la plena aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres, en tanto impone obstáculos que los hombres no enfrentan»²⁸.

Incluso la Sala, de tiempo atrás, ha venido sosteniendo que los razonamientos inductivos e inferenciales contrarios al enfoque de género, así no los haya calificado explícitamente como una modalidad de falso raciocinio, se erigen en errores de hecho demandables en casación:

(a) En un asunto relacionado con un delito sexual cometido contra una menor de edad, la Sala examinó la postura asumida por el Tribunal al valorar el testimonio de la ofendida, al cual restó credibilidad con el argumento de que aquella se había «iniciado precozmente en el mundo sexual».

(...)

v) En suma, pues, la Sala reitera que el enfoque de género en casos de violencia sexual y de género obliga al fallador a valorar la prueba «eliminando estereotipos que tratan de universalizar como criterios de racionalidad simples (prejuicios) machistas». Puesto en otros términos,

²⁷ Sentencia T – 878 de 2014.

²⁸ DI CORLETO, Julieta, y PIQUÉ, María L. “Pautas para la Recolección y Valoración de la Prueba con Perspectiva de Género”, p. 426. En POZO, José y SILVA, Luz (Eds.), *Género y Derecho Penal. Homenaje al Prof. Wolfgang Schöne*. Ed. Pacífico Editores, Lima, 2017.

*«La incorporación de la perspectiva de género en el razonamiento judicial no asegura una decisión a favor de las mujeres pero obliga a los jueces a considerar las manifestaciones de la desigualdad entre hombres y mujeres -o las especiales características y circunstancias de los delitos sexuales al momento de justificar su decisión. La perspectiva de género en el razonamiento judicial trae como consecuencia la exigencia de deliberación práctica en los casos de delitos sexuales –aunque las normas que tipifican delitos sean reglas–, la misma que no tendría por objeto derrotar las reglas sino **garantizar que la resolución de dichos casos sea valorativamente coherente con los principios constitucionales**. El enfoque de género, como exigencia metodológica, contribuye, como se ha afirmado, a que las decisiones que toma el operador judicial estén mejor fundamentadas y sean más justas; es decir, **respetuosas de los derechos que la Constitución reconoce a las mujeres**»²⁹.*

Es que los estereotipos, incluidos los asociados al género, «son elementos cognitivos irracionales»³⁰ que «poseen pretensiones descriptivas y funcionan como generalizaciones acerca de los rasgos de un grupo de personas» (por ejemplo, las mujeres se visten provocativamente para incitar comportamientos sexuales en los hombres), o bien, pretenden «imponer ciertos roles a los miembros de un grupo determinado» (verbigracia, las mujeres, si no consienten una interacción sexual, deben oponer resistencia física a su consumación)³¹.

Por lo tanto, cualquier razonamiento probatorio, inductivo o inferencial que los replique o afirme (salvo que tenga asidero en su demostración real y concreta en el caso específico, lo cual puede perfectamente suceder), será contrario a la sana crítica, en tanto ésta reclama que los procesos intelectivos y de valoración de la evidencia respeten las máximas experienciales, de las que se apartan los planteamientos sustentados en ideas discriminatorias o prejuiciosas desprovistas de asidero fáctico y empírico.»

Postura reiterada recientemente por la alta Corporación en la sentencia SP3574-2022, radicado 54189, al insistir que:

«Ha precisado la Corte que la vinculación de los funcionarios judiciales a una perspectiva de género les impone la adopción de un razonamiento probatorio libre de sesgos cognitivos o de prejuicios de género, por lo que se incurre en un error por falso raciocinio cuando se incorporan en su valoración falsas reglas de la experiencia como lo son aquellas construidas con el empleo de preconceptos anclados en la preeminencia del varón sobre el comportamiento que, desde una perspectiva patriarcal, deben o deberían asumir las mujeres frente a la amenaza de una agresión sexual³², puesto que «fue la

²⁹ VILLANUEVA, Rocío. “Delitos contra la libertad sexual y valoración de la prueba: la importancia de un acuerdo plenario para combatir la impunidad”. Citado en *Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual. Guía de Orientación. El acuerdo plenario No. 1-2011/cj-116 de la Corte Suprema de Justicia del Perú*, p. 23.

³⁰ POYATOS I MATAS, Gloria. “Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa”. En *Revista de Género e Igualdad* (n. 21) 2019.

³¹ ARENA, Federico José. “Notas sobre el testimonio único en casos de violencia de género”. En *Quaestio Facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio* (n. 1) 2020, ps. 247 – 258.

³² CSJ SP-1793-2021, 12 may. 2021, rad. 51936; CSJ SP-3274-2020, 2 sep. 2020, rad. 50587; CSJ SP-2136-2020, 1º jul. 2020, rad. 52897.

voluntad expresa del legislador negar la validez de ciertos razonamientos inferenciales o probatorios que, bajo el disfraz de reglas de la experiencia, simplemente esconden posturas estereotipadas, prejuicios o pretensiones de control masculino sobre la sexualidad y el cuerpo de las mujeres»³³.

De ahí que la asunción de una perspectiva de género garantiza la adecuada apreciación de los delitos de violencia sexual. Sin ella, no se facilitaría la supresión de prejuicios, estereotipos y roles en función del sexo, que a su vez han surgido por elaboraciones conceptuales concernientes al papel de la mujer en la sociedad y su subordinación frente al hombre, hoy en día inaceptables:»

Bajo el anterior análisis constitucional de la temática planteada, encontré con sorpresa la Sala que algunas de las expresiones usadas y razonamientos efectuados por la *a quo* se fundamentaron en estereotipos y preconceptos machistas desconocedores de la libertad sexual de la mujer, con los que se ignoró de manera evidente el deber atrás referido.

De los apartes sexistas y prejuiciosos expuestos en el fallo recurrido se destacan los siguientes:

- i) *«Se probó que el día de los hechos sostenía relaciones de tipo sexual previo a lo sucedido con los policiales, por lo que no resulta creíble que las sostenidas con los policiales fueran sin su consentimiento, porque a ella no le gustaban los hombres.»*
- ii) *«Llama la atención igualmente, que para la ejecución de este tipo de comportamientos no se realizara ningún tipo de violencia física, ya que no se advierte lesión alguna en el cuerpo de la víctima, en el examen médico legal.»*
- iii) Y acerca de la presunta violencia *«de tipo intimidatorio»* consideró que no resultaba creíble por lo siguiente:

- «1. Que la presunta víctima no haya recurrido a sus supuestos amigos para que estos la protegieran o ciudadanos que se encontraran en el mismo lugar.*
- 2. Que no haya huido cuando se le presentó la oportunidad.*
- 3. Que haya preferido desplazarse a un lugar desolado y no que llamaran a la policía de infancia y adolescencia, para dar cuenta de lo que le estaba sucediendo.*
- 4. Que presente inconsistencias en su testimonio.*
- 5. Que resultara nula la oposición de la presunta víctima a las propuestas de sus supuestos agresores lo que lleva a concluir, que dicho encuentro fue más el resultado de*

una negociación y por tanto una relación consentida, más no una relación sexual de carácter violento.»

iv) *«La presunta víctima señaló que cuidó de que su ropa no se ensuciara, dio cuenta que uno de sus supuestos victimarios utilizó un preservativo y que al otro le practicó sexo oral, lo cual no resulta lógico en actos contrarios a la voluntad. Más si ella afirmó ante la psicóloga en la primera valoración que las relaciones había sido consentidas. También es de denotar que si la presunta víctima estaba mal económicamente como lo advierte, de donde podría sacar el dinero que supuestamente le estaba ofreciendo a los policiales. Es por ello que para el caso se hace evidente que la menor no es coherente en sus afirmaciones y esto solo deja dudas ...».*

Anticipa el Tribunal que este tipo de raciocinios resultan inadmisibles en el ámbito judicial. Obviar la violencia de género y condición de la víctima vulnerable e indefensa – por su minoría de edad y la calidad de miembros de la autoridad policial de los presuntos agresores- a partir de las consideraciones plasmadas por la juzgadora de primera instancia, patentizan lo que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de antaño ha denominado como una *«nociva práctica judicial»*, advertida previamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que tiende a amonestar *«la escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y el tratamiento inadecuado de éstas y de sus familiares cuando procuran colaborar en la investigación de los hechos»*³⁴.

Ello no amerita menos que un llamado de atención a la *a quo*, para que en lo sucesivo, en cumplimiento de los preceptos propios del bloque de constitucionalidad elimine dichos prejuicios sexistas y analice de manera responsable la situación sometida a su consideración y decisión, como tan insistentemente lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional y penal, pues no puede olvidarse que *«la perspectiva de género debe permitir en el juicio del fallador la adecuada contextualización de los hechos, a partir de la misma prueba, que posibilite advertir patrones de desigualdad de poder y escenarios de subordinación en la ejecución de los actos de agresión que puedan resultar jurídicamente relevantes»*.

No obstante, debe destacarse que *«la adopción del enfoque de género en la valoración probatoria no supone una flexibilización del estándar epistemológico exigido para proferir*

³⁴ CSJ SP15901-2014, radicado 58477.

condena, ni conlleva como conclusión necesaria que siempre y en todo caso deba tenerse por cierto lo dicho por quienes denuncian actos de violencia sexual. Aquélla únicamente implica que la apreciación de los medios suasorios se agote sin la invocación de argumentos o inferencias estereotipadas desprovistas de sustento probatorio en el caso concreto.»³⁵

Así pues, continuando con el análisis propuesto en la impugnación le corresponde a la Corporación determinar i) si le asistió razón a la *a quo* al restar credibilidad a la versión ofrecida por la joven M.Y.S.C. en punto a la violencia sexual a la que afirmó se vio sometida en la madrugada del seis (6) de julio de dos mil trece (2013) y en caso de resultar negativa la respuesta deberá la Sala establecer ii) si se acreditó que los responsables de la actividad libidinosa denunciada e investigada corresponden a los enjuiciados **Giovanny Quintero Vela** y

6.4. Caso en concreto

Como quedó visto en los acápites precedentes los recurrentes sostienen que contrario a lo expuesto por la falladora de primer nivel, la fiscalía sí logró probar la existencia del delito investigado - acceso carnal violento agravado - y la responsabilidad de **Giovanny Quintero Vela** y

Sostienen los representantes de la fiscalía y de víctimas que el encuentro sexual llevado a cabo el seis (6) de julio de dos mil trece (2013) se produjo tal y como la joven M.Y.S.C. lo declaró en juicio, es decir, sin su consentimiento, pues *«el chantaje y la intimidación referidos por la víctima constituyen una forma de violencia moral que infundió miedo o temor e influyó sobre la libertad sexual logrando producir temor en el sujeto pasivo para facilitar los propósitos libidinosos de los actores. Se afirma que en los hechos hubo violencia intimidatoria porque los imputados utilizaron su calidad de miembros de la Policía Nacional, el chantaje y la amenaza para satisfacer sus instintos libidinosos o necesidades sexuales y fueron dos los agresores que doblegaron la voluntad de la adolescente, con la amenaza de llamar a la patrulla de infancia y adolescencia y la consecuencia de pagar una multa de \$700.000.»*

Radicado: 94001 61 05 374 2013 80184 01
Procesado: y
otro Delito: Acceso carnal violento
agravado

³⁵ CSJ SP 3574-2020.

Por su parte, la defensa y la falladora de primera instancia coincidieron en que la joven incurrió en contradicciones internas y externas – respecto a los demás testigos – que minaron su credibilidad, por manera que le corresponde a la Sala revisar minuciosamente su dicho exclusivamente en juicio, como quiera que su versión previa ingresó con vulneración del debido proceso probatorio.

Sobre este aspecto, resulta pertinente destacar la reciente y didáctica decisión de la Corte Suprema de Justicia - AP4640-2022 - que en punto a asuntos como el aquí analizado precisó:

«De las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, prueba de referencia, testimonio adjunto y testimonio directo de la víctima en delitos de naturaleza sexual

Debe precisarse, que la regla general es que las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, no se pueden incorporar como prueba a la actuación, puesto que el sistema procesal penal regulado en la Ley 906 de 2004, se estructura sobre la base de que sólo pueden ser valoradas como pruebas, las practicadas en el juicio oral, con inmediación, contradicción, confrontación y publicidad –art. 16)–, y sólo en casos excepcionales, podrán ser incorporadas en esa calidad en el juicio oral, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.

Así mismo, el uso de declaraciones anteriores, orientado a su empleo en el interrogatorio cruzado de testigos (refrescar la memoria del testigo o a impugnar su credibilidad), no constituye excepciones a la regla consagrada en el artículo 16 de la Ley 906 de 2004, pues son herramientas para facilitar el interrogatorio y/o la impugnación de la credibilidad del testigo o de su relato³⁶.

Por lo tanto, la verdadera excepción a la regla general consagrada en el artículo 16 de la Ley 906 de 2004, está materializada en los eventos de admisión de declaraciones anteriores como medio de prueba, como es el caso de la prueba anticipada, la prueba de referencia y el testimonio adjunto.

En este sentido se ha insistido en la necesidad de diferenciar la declaración rendida por fuera del juicio oral, de los medios de conocimiento utilizados para demostrar su existencia y contenido. Se ha precisado, que, si una persona rindió una entrevista ante los funcionarios de policía judicial, la existencia y el contenido de esa declaración puede demostrarse con el documento donde fue plasmada o registrada (audio, video, escrito, etcétera) y/o con la declaración de quien la haya escuchado y, en general, de quien tenga «conocimiento personal y directo» de esa situación³⁷.

³⁶ CSJ AP-5785-2015, 30 sep. 2015, rad. 46153.

³⁷ CSJ AP-16554-2016, 16 nov. 2016, rad. 44113. En el mismo sentido, CSJ AP-5785-2015, 30 sep. 2015, rad. 46153; CSJ SP-3332-2016, 16 mar. 2016, rad. 43866.

Los aspectos constitucionales y legales atinentes a la prueba testimonial, tales como el derecho a la confrontación del interrogatorio y las reglas sobre admisión de la prueba de referencia, entre otros, no pueden desconocerse bajo el entendido de que no se trata de una declaración sino de un medio de conocimiento de diversa naturaleza³⁸.

En todo caso, corresponde a la parte interesada en su práctica, sustentar si pretende utilizar una declaración anterior como prueba –de referencia o como testimonio adjunto -, o si su finalidad es refrescar memoria o impugnar la credibilidad del testigo, bajo el entendido de que cada uno de estos usos está sometido a reglas específicas, que han sido objeto de desarrollo jurisprudencial.

*Así, conforme a la definición legal traída por el legislador, se entiende por **prueba de referencia** (artículo 437 del C. de P. P.), toda declaración rendida fuera del juicio oral que se utiliza en este, por no ser posible su práctica en el juicio, para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado y cualquier otro aspecto sustancial objeto de debate³⁹.*

Es así como el legislador, por razones constitucionales vinculadas a la realización de justicia material, ha autorizado que en determinados eventos y previa acreditación de la razonable imposibilidad de que el testigo directo comparezca al juicio, la incorporación de la prueba de referencia, sujeta a unas reglas específicas, que, como lo ha señalado la Corte, no constituyen simples formalismos carentes de contenido, sino la forma como se regulan las garantías judiciales mínimas del procesado y, en general, el debido proceso, como expresión básica de la judicialización en un sistema democrático⁴⁰.

En tal sentido, para adquirir tal carácter de prueba, no basta con su presentación y debate público en el juicio oral, sino que, es imperativo que dicho elemento haya cumplido con un debido proceso probatorio; la Sala de manera reiterada, ha puntualizado, como presupuestos para su admisibilidad:

(i) Descubrimiento formal y material de la declaración previa, y de los medios que se pretenden utilizar en el juicio oral para demostrar su existencia y contenido (ii) demostrar la existencia de una causal excepcional de admisión de la prueba de referencia; (iii) solicitar el decreto en la audiencia preparatoria de la declaración que pretende incorporar como prueba de referencia, así como de los medios que utilizará para demostrar la existencia y contenido de la misma, luego de sustentar su pertinencia, admisibilidad, licitud, validez y legalidad; (iv) precisar el medio a través del cual se incorporará la declaración anterior (testimonio, documento, etcétera); y (v) realizar la incorporación en el momento procesal adecuado, lo anterior, salvo excepciones, como la prueba de refutación (art. 362 CPP) y la prueba sobreviniente (art. 344, inciso 4 CPP), caso en el cual le corresponde al Juez de Conocimiento en desarrollo de la etapa probatoria del juicio oral, resolver sobre el decreto de la prueba novedosa⁴¹.

³⁸ CSJ AP-5785-2015, 30 sep. 2015, rad. 46153, CSJ SP-606-2017, 25 ene. 2017, rad. 44950.

³⁹ CSJ SP729-2021, 3 mar., rad. 53057; CSJ AP5785-2015, 30 sep., rad. 46153; entre otras.

⁴⁰ CSJ AP-16554-2016, 16 nov. 2016, rad. 44113.

⁴¹ CSJ SP14844-2015, 28 oct., rad. 44056; CSJ SP729-2021, 3 mar., rad. 53057.

Por su parte el artículo 438 de la Ley 906 de 2004 dispone que la admisión de la prueba de referencia es excepcional y sólo procede cuando el declarante⁴²:

- a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;
- b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;
- c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar;
- d) Ha fallecido.

e) Adicionado.L.1652/2013, art.3°. Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código.

También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos». (Énfasis de la Sala),

Prueba que comporta una limitación al derecho que tiene la contraparte a: (i) controlar su práctica, mediante la proposición de objeciones al interrogatorio (art. 395 C.de P.P.); (ii) refutar, mediante el contra interrogatorio (art. 393-a ibidem); y, (iii) formular preguntas para impugnar la credibilidad (art. 403), afectando el derecho a la confrontación, previsto en el artículo 16 del C. de P.P.»

En este asunto, reiteramos, como quiera que se contó con la disponibilidad plena en juicio de la joven M.Y.S.C., quien fue interrogada y conainterrogada por fiscalía y defensa, sin que se integraran a su testimonio sus declaraciones previas al juicio para refrescar memoria o impugnar su credibilidad – testimonio adjunto -, no será viable su valoración como erradamente lo efectuó la *a quo*. Por manera que la Sala se limitará a analizar las pruebas legalmente incorporadas a la actuación, iniciando con la declaración rendida por la joven.

M.Y.S.C. bajo la gravedad del juramento ante la falladora de primera instancia sostuvo la incriminación que desde el inicio efectuó, realizando una descripción detallada de los hechos previos, concomitantes y posteriores al evento reprochado. Textualmente en extenso expresó:

«Cuándo eso yo era menor de edad todavía, pero, tipo una de la mañana me encontraba esos días por el barrio, cómo se llama, eso, brisas, no sé por el barrio brisas del palmar, por ese barrio dónde queda un negocio que se llama Poroporo, habían unos amigos míos ahí jugando billar y yo llegué hasta ese sitio a recogerlos, cuando llegue allá pues me

⁴² CSJ AP, 22 May. 2013, Rad. 41106; CSJ SP, 14 Dic. 2011, Rad. 34703; CSJ AP, 27 Jun. 2012, Rad. 34867; CSJ AP, 18 Abr. 2012, Rad. 38051, CSJ AP-16554-2016, 16 nov. 2016, rad. 44113; CSJ SP-14844-2015, 28 oct. 2015. rad. 44056.entre otras.

encontré con mis amigos pero ellos estaban con otro señor en ese momento y uno de esos uno de mis amigos me indujo a hablar con uno de los amigos de ... con los que ellos estaban qué porque el señor gustaba de mí que quería hablar conmigo y pues yo lo conocía a él pero no tenía esa clase de tratos con él, ósea el saludo nada más, entonces mis amigos, con Andrés Felipe y el que estaba (no se escucha claramente) me dejaron hablando con el señor que estaba con ellos que se llama Rogelio, ellos se retiraron y se fueron y me dejaron hablando con él cuándo en esas apareció una patrulla una camioneta gris, si no se sabía si era de Sijin o de la Sipol y en esa camioneta cuando ellos llegaron yo estaba ahí con este señor y ellos se bajaron a pedirle papeles a todo el mundo que a ... sí a solicitar los documentos, pues yo era menor de edad en ese tiempo todavía y pues al señor le pidieron la cédula y pues como tenía la cédula era mayor de edad pues él se fue, bueno él se quedó un momento ahí cuando me preguntaron a mí que la cédula el señor todavía estaba ahí, entonces yo les dije a los patrulleros que no, que me hicieran el favor, que no fueran a llamar a la patrulla de infancia y adolescencia porque yo era menor de edad, yo no tenía cédula, porque lo que pasa era que en ese entonces había un patrullero de apellido Grajales que me tenía amenazada de que si a mí me volvían a coger por ahí en la calle cómo era menor de edad incurría en una multa de casi \$300.000, \$500.000 por ser reincidente en estar en altas horas de la noche en la calle y por ser menor de edad, entonces yo le manifesté a los policías y ellos dijeron ah no listo, se fueron hablar ellos o solos y volvieron y me dijeron que no que listo que entonces que ellos iban a esperar y en eso pues le dijeron el señor que estaba conmigo que se retirara, que se fuera porque pues él era mayor de edad, él no se podía quedar conmigo, él les dijo que no qué pues que él me llevaba a mí porque él estaba conmigo, pero él sí era mayor de edad cómo para no dejarme con ellos y yo no sé se le arrimaron a él y le dijeron algo para que se fuera y si él se fue entonces yo me quedé sola con ellos, yo le dije qué entonces como hacíamos, que si quieren me acompañarán hasta la casa para qué se dieron cuenta que yo no me iba a ir de mi casa, que yo iba para la casa, ya no iba a salir más, que no iba a ser necesario entonces llamar a infancia y adolescencia, que yo me iba en la moto adelante y que ellos fueron detrás mío para verificar que yo sí me fuera para la casa, entonces ellos dijeron que listo, listo que ellos que le diera la vuelta a la moto porque ellos se iban a ir detrás mío ha cerciorarse que sí que yo me fuera para la casa y que fuera a guardar la moto, en esas entonces yo cogí la moto y le di la vuelta y pues sí di la vuelta y ellos le dieron la vuelta a la camioneta porque estábamos como en una trocha y al dar la vuelta entonces ya íbamos casi saliendo la pavimentada cuando ellos me echaron pito y pararon al lado mío, cuando yo iba en la moto me dijeron que parara, yo les dije que, qué pasaba, entonces no sé cómo se llama el moreno alto el que iba manejando la camioneta esa noche me dijo que si yo no tenía número de celular, entonces yo le dije que sí pero para qué, entonces él dijo no pues para llamarla para ver si usted si se va para la casa o que, entonces yo les dije no pues si quiere le doy el de mi mamá más fácil con ella porque pues es mi mamá y es la que va a saber si yo estoy en la casa porque yo les puedo decir otra cosa, entonces dijeron que no, que iban, que necesitaban era el número mío para llamarme a mí, qué para, que cómo les iba a agradecer el favor de no haber llamado a la policía y así haciéndome como gestos morbosos como insinuándose, entonces el otro también me dijo sí porque necesitamos su número pa llamarla, pa encontrarnos otro día y que como para que nos agradezca el favor si, entonces yo le dije que no que como así que si quiere que yo les daba plata, entonces me dice el que estaba manejando la camioneta me decía a mí que no que ellos para que plata, plata que ellos tenían que no necesitaban de plata qué más bien porque no íbamos a hablar a otro sitio, entonces me

sugirieron que diéramos la vuelta para irnos al mismo sitio donde estábamos para hablar haber de cuando nos íbamos a volver a encontrar, para que yo les pagaré el favor de no llamar a la policía, entonces yo les dije que no, qué para entonces si les daba mi número y que me llamarán qué nos encontrábamos, entonces yo les di el número de mi teléfono en ese entonces, pero igual ellos dijeron que no, me insistieron que nos devolviéramos, qué porque de pronto pasaba alguien y los veía a ellos hablando conmigo, entonces que ellos no sé cómo dijeron que los demás los compañeros los llegaban a ver conmigo hablando y entonces se iban, a pues iban a saber que yo era menor de edad, qué no sé qué, entonces yo les dije que no, pues mejor me llaman me llaman y después hablamos, entonces el que estaba adelante me dijo me insistió, entonces me dijo que sí que nos volviéramos más atrás por el lado de poro poro hacia atrás, que volviéramos a dar la vuelta y que habláramos por allá, que estaba más oscuro que nadie nos iba a ver, entonces ellos cogieron y me esperaron a que yo le diera la vuelta a la moto y yo le di la vuelta a la moto y seguí adelante y ellos también le dieron la vuelta a la camioneta y se vinieron detrás mío otra vez por el mismo camino donde me habían encontrado y nos metimos por la trocha esa de poro poro otra vez, cómo saliendo a esa vía que va para malocas, malocaso, entonces yo iba adelante cuando íbamos ya saliendo a la pavimentada yo le acelere pues la máxima velocidad de la moto para irme bien adelante y ellos también le aceleran la camioneta para alcanzarme, se fueron al ladito mío, entonces ellos ahí me alcanzaron, yo intenté acelerar para irme más lejos, pero igual ellos en la camioneta me alcanzaron y se fueron ahí al lado mío hasta que llegamos adónde se acababa la pavimentada que es más arriba de malocas que todavía no estaba pavimentado, llegamos como unos metros más adelante dónde se acaba la pavimentada y ellos agarraron ahí y se fueron rápido en la camioneta y se metieron dónde ya no se podía ver la curva se metieron hacia allá, dieron la curva y yo me fui despacio, después cuando yo ya iba llegando allá vi que ellos se fueron más lejos pues a mí me dio miedo y yo me devolví, a lo que yo me devolví ellos ya venían, cuando ellos le dieron otra vez la vuelta a la camioneta y me alcanzaron y me dijeron que no que habláramos más lejos más hacia allá, yo les dije no, eso está muy lejos para solamente hablar, para que nos vamos a ir por allá tan lejos, entonces el de la camioneta el que iba manejando me dijo parqueé la moto ahí, apague la moto y bájese y entonces pues yo dejé la moto ahí, pero le deje la llave en el switch y le dejé el switch abierto por si algo, cuando yo me bajé yo me arrime a la ventana de la camioneta y ahí estaba en la ventanilla el de blanco, entonces como el blanquito el más flaco él estaba ahí en la ventana y me dijo que, yo le dije que entonces qué cómo vamos a arreglar qué que íbamos a hacer, entonces él me dijo no vaya y hablé con mi compañero, entonces yo voltee a mirar al compañero cuando él se bajó de la camioneta, entonces me dijo que nos fuéramos a la parte de atrás de la camioneta y de ahí él se bajó y llegamos atrás entonces yo le dije que, que íbamos a hacer qué cómo así que me tocaba hablar con él, entonces él me dijo que no que, que él necesitaba era que le agradeciera el favor, que por el cuento de la multa esa que fuera agradecida con ellos, que les tenía que agradecer y se cogía las manos en la cintura y me decía y entonces como todo imponente, entonces yo les dije pues yo no sé qué es lo que quieren ustedes que yo haga, yo les ofrecí plata y no quieren, entonces él hizo señas empezó a cogerme la camisa a decirme que no que él quería otra clase de agradecimiento si no quería que ellos llamaban a la policía porque todavía estaban a tiempo de llamar a infancia y adolescencia, entonces en esas él empezó a cogerme la camisa y yo le dije que entonces que sí eso era lo que quería porque no nos veíamos en otra parte que por ahí en ese monte, entonces él dijo no recuéstese ahí en la camioneta, que no que ahí se podía que no era necesario vernos en otra parte,

entonces el moreno que se bajó primero pues me empezó a coger la camisa a como a tratar besarme, de cogerme del cuello, acariciarme, entonces él me dijo que me quitaba la camisa pero el me insinuó que era para que yo me la quitará, entonces yo me quite la camisa y él empezó a besarme los senos, a besarme el pecho y eso, cuando él empezó a besarme y eso el pecho entonces empezó el también a bajarse los pantalones, entonces me hizo bajar la, me empezó a bajar la pantaloneta para que me la quitará y me la jalaba con fuerza para que me la quitará hasta que yo me deje bajar el pantalón y él me lo quitó, una pantaloneta que yo tenía ese día y el señor este entonces empezó ya, no se bajó todo el pantalón sino que se bajó el pantalón un poquito hasta que sacó el miembro y empezó a restregármelo a mí a frotármelo por delante y entonces no se, no le gustó así y entonces me voltió me puso de espaldas poniendo las manos en la parte de atrás de la camioneta para penetrarme y ahí el señor este pues cuando yo estaba así de espaldas alcancé a ver qué se sacó un condón del bolsillo y se lo colocó a lo que se lo puso, entonces ahí sí empezó a otra vez a frotarme por detrás a tratar de penetrarme así de espaldas, como yo estaba apoyada en la camioneta y no sé así tampoco le gustó me penetró un momento así como yo estaba y después me dio otra vez la vuelta por delante hasta que empezó a moverse a moverse hasta que yo creo que él se vino y lo sacó y se quitó el condón, se quitó el condón y lo votó al monte y se subió los pantalones otra vez, entonces cuando yo vi que se estaba poniendo los pantalones yo también rápido corrí a ponerme la ropa, cuando yo ya terminé de ponerme rápido la ropa me estaba poniendo la camisa, entonces yo les dije ah listo yo ya me voy, cuando yo le dije al moreno ese gordo grandote que sí que ya me iba me dijo no espere porque para que hable con mi compañero y yo le dije pero ya hablé no como usted no, yo ya me voy no, no espere porque le conviene tiene que hablar con mi compañero, cuando él se fue hacia la camioneta yo ya me iba a montar a la moto y ya y yo ya me iba hacia la moto cuando se bajó el compañero el flaco y me dijo no conmigo también le toca hablar venga, cuando él se bajó entonces se recostó en la parte de la camioneta atrás y me dijo qué cómo era el cuento de la multa esa, entonces yo le dije no qué era que un patrullero de infancia y adolescencia me la tenía montada porque era amigo de una ex pareja mía, entonces ella lo tenía como incitado a que cada vez que me veía en la calle a cogerme para que me llevaran allá al comando, me hicieran reseñas y eso y a llevarme a la casa para que me regañaran, entonces que él ya me había cogido varias veces y él me había amenazado así muy bruscamente delante de mi ex pareja, me había dicho que sí me volvía a coger en la calle que la multa iba a hacer como de 300 o 500.000 mil pesos que me iba a tocar pagar que eso cobraba la alcaldía por un menor de edad que era reincidente de estar en la calle tantas veces y entonces eso le iba a tocar pagarlo a mí papa, entonces que yo por eso no quería que ellos llamaran a infancia porque si estaba ese patrullero si que peor, porque él era siempre a tratar de amenazarme, de amedrentarme y entonces yo no tenía todo ese poco de plata para qué mi mamá se pusiera a pagar todo eso, entonces él empezó a decirme que no qué entonces si yo no quería pagar todo eso pues entonces qué fuera agradecida con ellos porque ellos me habían salvado de eso y no sé qué, que le agradeciera a él también porque el compañero de él era una cosa pero él era otra él también por parte de él puede llamar a la policía de infancia y adolescencia, entonces en lo que hizo fue quitarme, empezó sí, a tocarme, a quitarme la camisa, me quitó la camisa también me daba besos en los pechos en la mitad de los senos y me cogía las piernas cómo apretándomelas y eso cogiéndome todo el cuerpo, empezó a bajarme el pantalón también hasta que me lo quitó, me lo bajó todo y me lo puso encima de la camioneta, entonces él con una mano me cogía allá abajo, me acariciaba las piernas la entrepierna así y los senos y se bajó la cremallera del pantalón,

cuando él se bajó la cremallera del pantalón me agarró de la cabeza al quererme que yo se lo chupara, que bajara allá, entonces yo incline la cabeza y el con fuerza me dijo qué le conviene me dijo así, como que me convenía usted verá y amedrentándome y yo me deje coger de la cabeza hasta que él me hizo que se lo mamara y me tuvo ahí un rato mientras en esas me cogía la, como 2 minutos mientras me tenía ahí me cogía la entrepierna hasta que ya sentí que él se derramó en mi boca y yo saqué la cabeza y el término de venirse por fuera y botó todo eso ahí en el suelo, yo ahí cogí mi ropa y le dije que ya que ya no más, entonces solo empezó otra vez a subirse la bragueta y yo me puse la ropa rápido, la pantaloneta, la camisa y ya me iba a ir para la moto cuando él me insinuó así me dijo que para saber cómo que la multa esa cómo que ni es cierta, eso como que no es verdad, eso no existe esa multa, yo no la he escuchado, me dijo eso y yo de una me subí a la camioneta me fui a caminar hacia la moto entre la moto y la camioneta y él se subió a la camioneta y me dijo si algo la llamamos nos estamos viendo y yo me subí rápido a la camioneta me fui escupiendo por el camino y me fui en la moto rápido a buscar a mis amigos, yo llegué a donde estábamos me fui por todo el camino por donde ellos se habían ido caminando y no los encontré por ningún lado, entonces yo me fui hasta el amanecederó, ya me fui hasta mi casa allá, llamaron, porque yo tenía el celular descargado en ese momento que pasó todo tenía el celular apagado, entonces me fui pa mi casa a decirle a mi mamá qué me regalara un minuto, mi mamá me regaló un minuto, yo llamé a mi amigo el que había estado conmigo allá en poro poro y le dije que dónde estaba, entonces me dijo no que yo que me había hecho, que él, que me había esperado todo el camino, que no tenía plata ni moto y yo andaba con la moto, ellos se habían ido para el amanecederó, que llegaron al amanecederó caminando, entonces él me dijo qué le pasa porque está llorando, entonces yo le dije no yo ya voy para allá, yo ya voy para allá, mi mamá me regañó y me dijo que también, que porque estaba llorando, pero yo le dije no nada y me fui a la moto y volví y me fui y llegué hasta donde ellos estaban en el amanecederó, entonces yo le conté a Robin y le dije que Andrés Felipe que no que ellos se habían ido y me habían dejado allá con ese señor y que a él sí se lo habían llevado porque él era mayor de edad y como yo era menor de edad entonces ellos se habían quedado conmigo y le conté todo lo que pasó y él no me creía me decía, ahí usted está inventando eso por la demora, que porque se demoró quién sabe que se fue hacer en la moto y hasta ahorita llegó, entonces yo le dije no yo no estoy diciendo mentiras yo nunca había visto esos dos policías, yo no se llegaron allá y me dijeron todo eso y yo arranque en la moto a toda a toda y me vine corriendo para acá, yo estaba era con ellos, me demoré casi como unas 2 horas dijeron ellos, porque yo no tenía celular, no tenía reloj, no tenía cómo darme cuenta cuánto me había demorado, entonces ellos me dijeron que sí que me había demorado casi como 2 horas que todo eso quién sabe yo que estaba haciendo que eso no era cierto, entonces me dijo sí eso es verdad vamos a ir a poner el denuncia y vamos al hospital a que la examinen a que le tomen los exámenes a ver si todo eso es verdad sí es verdad camine, yo le dije sí eso es verdad pero yo no quiero ir por allá, yo no quiero ir al hospital y él me insistió me insistió hasta que yo le dije que bueno que fuéramos y llegamos al hospital y cómo a la hora de lo que pasó y entramos por urgencias estaba lloviendo en ese momento cuando entramos allá y el doctor me sacó todos los exámenes, me hizo frotis, me tomó muestras de la ropa, se llevaron mi ropa para tomar exámenes de ADN, no sé y llegaron los patrulleros de la Sijin a tomarme la declaración y todo eso hasta ese momento eso fue todo lo que pasó señora juez»

Este relato, analizado bajo los criterios exigidos por el legislador en el artículo 404 del código de procedimiento penal, contrario a lo considerado por la *a quo* merece absoluta credibilidad.

Como puede verse, el relato de M.Y.S.C. se ofrece verosímil, pues se encuentra soportado en aspectos lógicos e hilvanados cronológicamente, además ofrece detalles puntuales que de no haber sido producto de una vivencia como la que experimentó, no los podría exponer de la forma en que lo hizo, aunado a que se evidenció espontáneo y sin ningún ánimo malsano en contra de los enjuiciados.

Las contradicciones detectadas por la Juez Promiscuo del Circuito de Inírida en manera alguna minan la verosimilitud del dicho de la joven. No resulta acertado sostener, como se hace en el fallo impugnado, que dadas las circunstancias que rodearon los hechos necesariamente se deba concluir que el encuentro sexual con los servidores de la Sijin se llevó a cabo con el consentimiento de la joven.

No es posible considerar que, el que M.Y.S.C. hubiera sostenido un encuentro sexual consentido minutos antes con Rogelio, como ella lo afirmó, permita concluir que los posteriores -encuentros- también se efectuaran bajo su voluntad libre de cualquier presión. Y mucho menos colegirse o inferirse que al mediar un pago por el primero de ellos, ésta estuviera en disponibilidad de acceder a cualquier tipo de comportamiento lúbrico con otras personas.

Este tipo de razonamientos desconoce el derecho a la libertad de las mujeres de elegir el momento, condiciones y personas con las que voluntariamente desea iniciar una relación libidinosa. *«Precisamente, la Corte ha señalado que la sexualidad voluntaria como derecho de no ceder a otros el poder para decidir cuándo quiere tener relaciones íntimas, ha sido uno de los fundamentos para la emancipación de la mujer de la dominación patriarcal, para que se sientan y sean tratadas como miembros iguales en la sociedad moderna»*^{43,44}

⁴³ CSJ SP-1793-2021, 12 may. 2021, rad. 51936. En ese sentido, FLETCHER, George P., *Las víctimas ante el jurado*, (traducción de Juan José Medina Ariza y Antonio Muñoz Aunió. Revisión, prólogo y notas de Francisco Muñoz Conde), Valencia, Tirant lo blanch, 1997, p. 170.

⁴⁴ CSJ SP-3574-2022.

Desde antaño, la Corte Suprema de Justicia ha destacado en asuntos similares al analizado en esta oportunidad el derecho al libre desarrollo de la personalidad del que gozan las mujeres, así como el derecho a una vida libre de violencia, a su intimidad y dignidad, aunado a la prohibición de todas las formas de discriminación contra las mujeres. En decisión radicado 10672 del dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997) la alta Corporación precisó:

«No va a discutir la Sala si L.C. es o no una joven "de vida disipada", porque, de cara al delito por el cual se dictó el fallo atacado, toda consideración al respecto devendría impertinente, como anotó la Delegada. Dejando de lado las concretas razones de la prostitución (y aquí no se ha probado que L.C sea o haya sido prostituta), la Sala debe replicar a tal reproche que, es de elemental conocimiento jurídico, el argüido "modus vivendi" en nada incide, de suyo, en la libertad para disponer de la sexualidad. Es decir que por más prostituta que sea una persona su referida libertad debe ser respetada, so pena de que el Estado, a través de su aparato judicial, castigue ese irrespeto que él mismo (por conducto del legislador) ha elevado el rango del delito».

Entonces, ninguna incidencia podría tener en este asunto el que M.Y.S.C. hubiera sostenido relaciones sexuales consentidas y mediando una contraprestación económica de manera previa al asalto sexual denunciado. Insistimos, esta situación en manera alguna elimina su libertad de escoger las personas con las que desea sostener un encuentro sexual, ni se traduce en su consentimiento para ello.

De otra parte, el que M.Y.S.C. no hubiera repelido el comportamiento libidinoso indebido tampoco permite inferir su aquiescencia en la relación sexual, pues su consentimiento claramente se encontraba viciado al mediar una presión externa como lo destacó desde el inicio la fiscalía, encuadrando la situación en una violencia de tipo moral o psicológico.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia desde hace varios años atrás ha sostenido que la violencia exigida en el tipo penal previsto en el artículo 205 del código penal no se limita al ataque físico. En la decisión radicado 20413 del veintitrés (23) de enero de dos mil ocho (2008) explicó:

«[E]l factor de la violencia en el delito de acceso carnal violento debe ser valorado por el juez desde una perspectiva *ex ante*, esto es, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente el comportamiento del autor sería o no adecuado para producir el resultado típico, y en atención además a factores como la seriedad del ataque, la desproporción de fuerzas y el estado de vulnerabilidad de la persona agredida.

Ahora bien, es cierto que tradicionalmente se ha distinguido en las modalidades jurídicamente relevantes de violencia entre la llamada violencia física o material y la violencia moral.

La primera se presenta si durante la ejecución del injusto el sujeto activo se vale de cualquier vía de hecho o agresión contra la libertad física o la libertad de disposición del sujeto pasivo o de terceros, que dependiendo las circunstancias de cada situación en particular resulte suficiente a fin de vencer la resistencia que una persona en idénticas condiciones a las de la víctima pudiera ofrecer al comportamiento desplegado.

La violencia moral, en cambio, consiste en todos aquellos actos de intimidación, amenaza o constreñimiento tendientes a obtener el resultado típico, que no implican el despliegue de fuerza física en los términos considerados en precedencia, pero que tienen la capacidad de influir de tal manera en la víctima para que ésta acceda a las exigencias del sujeto agente, a cambio de que no le lesione grave y seriamente la vida, integridad personal, libertad o cualquier otro derecho fundamental propio o de sus allegados.

Para efectos de la realización típica de la conducta punible de acceso carnal violento, sin embargo, lo importante no es especificar en todos y cada uno de los casos la modalidad de la violencia empleada por el agresor, sino la verificación desde un punto de vista objetivo y ex ante que la acción desplegada fue idónea para someter la voluntad de la víctima. (...)

Es más, dado que la acción constitutiva del delito en comento debe ser entendida en un sentido normativo y no ontológico, en la medida en que comprende una actividad compleja que no se reduce a la realización del simple acto de acceso carnal ni de un simple acto de agresión, es innegable que las modalidades de violencia son susceptibles de adaptarse a todo tipo de combinaciones y variantes, dependiendo de la manera en que se desarrollen las circunstancias de cada caso en particular (por ejemplo, cambiar de amenazas a vías de hecho y luego volver a las amenazas), e incluso su concurrencia ni siquiera tiene que ser concomitante a la perpetración de la acción que configura el acceso, siempre y cuando la violencia objetivamente valorada *ex ante* sea la que determine su realización (subrayas fuera de texto).»

Atendiendo este raciocinio prolijo de la Corte, la Ley 1719 de dos mil catorce (2014) adicionó el artículo 212 A al código penal, en el siguiente tenor:

«**Violencia.** Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza, la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la

detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.» Énfasis de Sala.

Disposición que resulta aplicable al asunto en estudio como quiera que previo a su expedición ya había sido incluido su contenido en la jurisprudencia penal e internacional. Así lo expresó la alta Corporación de la Justicia ordinaria penal en la decisión SP107-2018, radicado 49799, al sostener:

«Ahora bien, como quiera que el fiscal Delegado ante la Corte expuso en su alegación que no es posible hacer valer el contenido del artículo 212 A del C.P. para el caso en estudio, dado que la norma fue expedida con posterioridad a los hechos que aquí se examinan, la Sala debe significar su desacuerdo con esta postura.

Es claro, a este efecto, que la norma no hace más que recoger, para explicitar el término, varias de las posibilidades que al respecto venían desarrollando los jueces y la doctrina extranjera, a fin de precisarla en un solo cuerpo y positivizarla, como interpretación auténtica, debiendo destacarse que en sentido expreso la norma no describe qué es la violencia, sino que enuncia algunos aspectos que hacen parte de la misma, sin que, así, pueda afirmarse que solo en estos casos existe o debería entenderse existir el fenómeno; que no puedan adscribirse otros ajenos a estos; o que en años anteriores al 2012 no fuese factible acudir a este tipo de factores para advertir cubierto el elemento modal.

Sobre el particular, la Corte siempre se ha valido de un criterio amplio o abierto de lo que por violencia debe entenderse, en el que perfectamente caben las circunstancias que ahora diseña el artículo 212A.

(...)

Bajo estas consideraciones, perfectamente en el asunto examinado, independientemente de que los hechos hayan ocurrido antes de 2012, es factible acudir a la norma para verificar si la violencia que se entiende haberse ejecutado, hace parte o no de los casos allí referenciados, pues, incluso, se hace posible examinar otros, siempre y cuando pueda definirse que efectivamente se avienen con todo lo que el término “violencia” encierra, o mejor, si la modalidad, acorde con las circunstancias, “fue idónea para someter la voluntad de la víctima”.»

Y recientemente en un asunto similar al puesto a consideración de la Sala la Corte aseveró:

«En otras palabras, el Tribunal afirmó que el acceso carnal no fue consentido, pero tampoco violento. Dicha conclusión revela un entendimiento inadecuado de los elementos

constitutivos del punible objeto de investigación y la noción de “consentimiento”, y encierra, por demás, una perspectiva de las cosas contraria a la dignidad de la mujer.

Se explica:

*(i) Si una persona comunica la voluntad discernible de **no acceder** a una determinada interacción sexual y ésta de todos modos se consuma, tal curso causal sólo puede encontrar explicación en una de dos situaciones:*

(a) Aquélla, luego de expresar discerniblemente el no consentimiento al intercambio sexual, cambió de opinión y accedió al mismo, o;

(b) El intercambio sexual se materializó en oposición a la voluntad discernible de rechazo.

(ii) El primer escenario es irrelevante para el derecho penal. Nada impide que, no obstante haberse negado en un primer momento a la relación, el individuo, en ejercicio de su libre albedrío y disposición de su sexualidad, modifique su voluntad y acceda a ella de manera autónoma.

(iii) El segundo escenario, en cambio, corresponde precisamente a la descripción de una interacción sexual (acto o acceso, según el caso) violenta.

*En efecto, si la persona exterioriza y persiste discerniblemente en su voluntad de **no acceder** a un intercambio sexual, el único curso causal ajustado a derecho es que dicho intercambio sexual no ocurra.*

Lo contrario implicaría la asunción – violatoria de la dignidad humana - de que el consentimiento es irrelevante y carece de significado en la autodeterminación sexual del individuo, o bien, de que al decir “no” la persona ofendida en realidad quiso decir “sí”. En últimas, supondría su reducción a un objeto desprovisto de la capacidad de disponer de su propio cuerpo y erotismo. Ese razonamiento ya ha sido calificado por la Sala como «por completo inaceptable»⁴⁵.

*En esa línea, si el individuo exterioriza y persiste en su voluntad inequívoca de **no acceder** a un intercambio sexual y éste de todos modos se produce, la conclusión obvia es que su voluntad fue quebrantada, pues de no haberlo sido, sencillamente la interacción no habría tenido lugar.»*

De este modo, no cabe duda que la joven, de diecisiete (17) años de edad para la época de los hechos⁴⁶, se vio presionada a acceder a la relación sexual por cuanto los miembros de la Sijin que la interceptaron solicitándole sus documentos de

⁴⁵ CSJ SP, 9 sep. 2015, rad. 34514.

⁴⁶ Recuérdese que se estipuló entre las partes que M.Y.S.C. nació el 6 de septiembre de 1995 y los hechos ocurrieron el 6 de julio de 2013.

identidad, mantuvieron la intimidación que inicialmente provino de la adolescente M.Y.S.C., en cuanto a que tenía prohibido o restringido el tránsito fuera de su residencia a altas horas de la noche y madrugada y que ante tal infracción tendrían que llamar a los miembros de la policía de infancia y adolescencia quienes estarían habilitados para imponerle una multa que oscilaba entre trecientos mil pesos (\$300.000) y quinientos mil pesos (\$500.000) dinero que tendrían que cancelar sus progenitores quienes no contaban con esa suma dada su precaria situación económica.

Este escenario, sin dubitación alguna, mantuvo a la joven en una condición de vulnerabilidad, pues se trataba de una menor de edad, sometida a las decisiones de los miembros de la autoridad policial a altas horas de la noche, intimidada con la imposición de una multa que no podía cancelar y que le traería serios inconvenientes con sus padres.

Contexto que necesariamente evidenciaba el nulo discernimiento de la adolescente -que claramente conocían los policiales-, quienes tenían el deber de proteger y garantizar las prerrogativas de la menor, acudiendo a los miembros de la policía de infancia y adolescencia para asegurar que no se pusiera en riesgo su integridad.

No obstante, los gendarmes decidieron proceder de manera contraria, entrando en contacto solitario e íntimo con M.Y.S.C., conduciéndola a un paraje lejano y despoblado, enfrentada a dos hombres adultos que abusando de su autoridad y poder la presionaban con la posibilidad de imponer una multa por la infracción a los decretos municipales, lo que disminuía aún más cualquier libertad de elección de la menor.

Así pues, deviene evidente, contrario a lo expuesto por la *a quo*, el consentimiento viciado de la joven, como quiera que «los factores de superioridad, autoridad o poder ... por su factor intimidatorio menguan la oposición de la víctima al vejamen»⁴⁷.

⁴⁷ CSJ SP107-2018.

Absolutamente desacertado resulta exigir de la víctima una determinada reacción para considerar creíble o no su versión, pues con ese razonamiento se desconoce su dignidad y se crean estereotipos subjetivos de lo que se espera de una mujer en determina situación, fundados en el desconocimiento de su individualidad. Irrazonable es creer que la joven al desplazarse en una moto debió acelerar al máximo para huir de sus agresores, cuando se trataba de dos servidores de la policía que se trasladaban en una camioneta oficial de quienes ningún comportamiento indebido se esperaba, pero que indiscutiblemente generaban intimidación, como aquella lo describió.

En síntesis, en este asunto atendiendo las circunstancias previas, concomitantes y posteriores al evento abusivo, la violencia exigida por el tipo penal investigado deviene acreditada como lo deprecaron los impugnantes.

Y es que literalmente M.Y.S.C. en juicio al respecto expresó:

«Preguntado: Manifieste a esta audiencia sí esa relación que usted tuvo con ellos fue con su consentimiento.»

Respondió: No señor fiscal.

Preguntado: Por qué motivo accede usted a tener relaciones sexuales con ellos.

Respondió: Por físico miedo, porque por lo que mencione el patrullero anterior me tenía amedrentada, asustada que la multa esa qué me iban a cobrar donde me cogieran la calle que al parecer los policías, a lo último de ya lo que pasó todo me dijeron que como que no era verdad esa multa, pero usaron eso en mí contra para beneficiarse, el miedo mío era la multa y qué yo no tenía plata de dónde sacar esa plata que ellos decían que sí me llegaban a coger me iba a tocar pagar a mí y en ese momento mi familia estaba en un momento económico muy deplorable por decirlo así cometí el error de comentarles ese problema a ellos y ellos de ahí se pegaron para como forma de chantaje satisfacer las necesidades de ellos señor fiscal.»

De otra parte, ninguna duda existe en punto a la acreditación del acceso carnal de que fue objeto la víctima, pues fue contundente M.Y.S.C. al sostener que fue accedida por vía vaginal, anal y oral por parte de los dos miembros de la policía nacional que la interceptaron en la madrugada de los hechos.

Con todo, a juicio de la Sala sin duda alguna, en contravía de lo razonado por la jueza de primer nivel, la tipicidad de comportamiento investigado quedó acreditado, sin que pueda considerarse mendaz el señalamiento de la joven víctima por las inconsistencias irrelevantes destacada en el fallo absolutorio. Veamos.

La Corte Suprema de Justicia ha insistido en exponer la necesidad de analizar con sumo cuidado el testimonio ofrecido por la víctima en este tipo de comportamientos y ha destacado su importante valor para el esclareciendo de los hechos. Respecto a su valoración y su importancia en el proceso penal, ha considerado⁴⁸:

«No se duda, de otro lado, que la prueba testimonial comporta entidad suficiente para demostrar hechos trascendentes en lo que toca con delitos de contenido sexual, incluidos, desde luego, aquellos que dicen relación con la estricta tipicidad de la conducta en su contenido objetivo, esto es, la forma en que la acometida libidinosa tuvo ocurrencia o, para mayor precisión, si hubo o no penetración anal o vaginal.

Y, desde luego, testigo de excepción para el efecto lo es la víctima, no sólo porque precisamente sobre su cuerpo o en su presencia se ejecutó el delito, sino en atención a que este tipo de ilicitudes por lo general se comete en entornos privados o ajenos a auscultación pública.

Así mismo, cuando se trata, la víctima, de un menor de edad, lo dicho por él resulta no sólo valioso sino suficiente para determinar tan importantes aristas probatorias, como quiera que ya han sido superadas, por su evidente contrariedad con la realidad, esas postulaciones injustas que atribuían al infante alguna suerte de incapacidad para retener en su mente lo ocurrido, narrarlo adecuadamente y con fidelidad o superar una cierta tendencia fantasmagórica destacada por algunos estudiosos de la materia.

Ya se ha determinado que en casos traumáticos como aquellos que comportan la agresión sexual, el menor tiende a decir la verdad, dado el impacto que lo sucedido le genera.

No soslaya la Corte, desde luego, que los menores pueden mentir, como sucede con cualquier testigo, aún adulto, o que lo narrado por ellos es factible que se aleje de la realidad, la maquille, oculte o tergiversar, sea por ignotos intereses personales o por manipulación, las más de las veces parental.

Precisamente, lo que se debe entender superado es esa especie de desestimación previa que se hacía de lo declarado por los menores, sólo en razón a su minoría de edad. Pero ello no significa que sus afirmaciones, en el lado contrario, deban asumirse como verdades incontrastables o indubitables».

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia. Rad. 35080 del 15 de mayo de 2011, criterio reiterado en Rad. 41948 del 25 de enero de 2017.

Recientemente en decisión CSJ SP3574-2022, precisó:

«Sobre el particular, esta Sala tiene dicho que el testimonio de la víctima, por tanto, constituye la pieza fundamental para establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado.»

Ahora, en cuanto a la exactitud en las versiones ofrecidas por la menor en los diferentes escenarios en los que fue escuchada, vale la pena precisar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en distintas oportunidades que la credibilidad del testimonio no se ve afectada por cualquier tipo de inconsistencia o falta a la verdad, pues esta tiene que ser de tipo sustancial en su relato. Por vía de ejemplo, en la sentencia identificada con el radicado 40.378 del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), esa Corporación afirmó:

«En todo caso, en no pocas oportunidades, la Corte se ha ocupado de resaltar que, las inconsistencias, divergencias o contradicciones intrínsecas o extrínsecas del testimonio, o incluso la constatación de que un testigo faltó a la verdad en cierta parte de su narración no lo convierte en inaceptable o lo descalifica de plano, pues habrá de escudriñarse, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la validez o no del relato en su integridad, de cara al resto de medios suasorios, para lo cual debe ser analizado con mayor celo y precaución.

En verdad, esta Corporación ha resaltado que la credibilidad de un testigo no puede medirse, necesariamente, en función de la convergencia absoluta de su relato consigo mismo y con los demás, pues, la experiencia enseña que, es normal que las personas varíen las particularidades insustanciales de su narración y que coincidan en lo esencial cuando su relato es fidedigno».

Bajo ese parangón jurisprudencial, queda claro que las inconsistencias detectadas en las declaraciones de los testigos que no afecten el núcleo central del relato no atacan de plano su verosimilitud.

Sobre este tópico, resulta válido traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, precisamente en torno a la declaración de los menores de edad cuando presentan inconsistencias, así:

«Respecto del testimonio de la psicóloga Jeaneth Quintero, encuentra la Colegiatura que una vez más el Tribunal establece incongruencias e imprecisiones donde no las hay, o por

lo menos, donde resultan manifiestamente intrascendentes y ajenas al tema probandum que dio lugar a este averiguatorio, pues huelga precisar que conforme a las reglas de la experiencia, el relato de una niña sobre unos hechos que le han causado tan hondo impacto, no tiene por qué ser concreto, claro, lógico, sucesivo, ordenado y coherente como lo reclama el ad quem como condición para otorgarle valía, pues el por el contrario, ello supondría una indebida preparación, cual si se tratase de un libreto.

No, la narración de una víctima sobre hechos arrasadores como los investigados en este diligenciamiento, por regla general, resulta atropellada, desordenada, en ocasiones confusa y hasta increíble, con mayor razón si se trata de una niña, pero lo importante es que el cuadro conjunto pueda ser reproducido y le permita al funcionario judicial reconstruir el escenario, sin quedarse en nimiedades capaces de convertir impropriamente el derecho a la presunción de inocencia, en un mal entendido derecho a la impunidad, insostenible en el modelo de Estado colombiano, además de no corresponderse con el referido estado de certeza racional relativa, más allá de toda duda sobre la responsabilidad del acusado.»⁴⁹

Hasta aquí reiteramos, la versión ofrecida por M.Y.S.C. deviene creíble, pues su exposición en juicio oral se ajustó a la lógica, encontrando además soporte en el restante caudal probatorio que corroboraron periféricamente su dicho. Adicionalmente, no se cuenta con información alguna que conduzca a pensar que la menor se inventó o imaginó lo denunciado, tampoco que haya sido manipulada por otra persona para realizar una sindicación injusta en contra de los procesados.

Adentrándonos al estudio de la corroboración periférica, que corresponde abordar en este tipo de delitos denominados a «puerta cerrada»⁵⁰, en los que, como ocurre en este asunto, lo más frecuente es que la versión de la víctima sea la única prueba directa, se contó con el testimonio de Héctor Villarraga González, investigador adscrito a la Sijin, con quien se aportó el Decreto 059 del veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013) emitido por el alcalde municipal de Inírida, por medio del cual, entre otros, se estableció que «ningún menor de 18 años, podrá circular, pernoctar, ni permanecer en vías, calles, plazas y parques de la Jurisdicción Municipal entre las 9:00 pm a 5:00 am; salvo el acompañamiento de alguno de sus padres, representantes legales, tutores y/o curadores, ó en su defecto persona mayor autorizada por escrito debidamente suscrito por los antes mencionados.»

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Radicado 43262 del 26 de abril de 2014

⁵⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 1 de junio de 2016. Rad. No. 45585. M.P. José Luis Barceló.

Además, se consagró en dicho Decreto que *«los padres y/o responsables del niño, niña o adolescente reincidente en la ejecución de la medida antes dispuesta, se hará acreedor de uno (1) a tres (3) SMLMV, cada vez que el menor bajo su responsabilidad sean conducidos a sus sitios de residencia y/o domicilio, en el horario restrictivo antes establecido.»*

Como puede verse, en verdad el temor descrito por la joven en la madrugada de los hechos tenía fundamento en el referido decreto. Información que corrobora periféricamente su dicho y que fue usada por los gendarmes para presionar a M.Y.S.C. para que consintiera la relación sexual.

Adicionalmente, presentó el delegado fiscal como testigo a la psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Shirley Viviana Dulcey Hernández, quien practicó valoración psicológica a la joven M.Y.S.C.

La profesional de la salud conceptuó que la menor presentó *«signos de ansiedad, como inquietud con las manos y postura tensa. Su afecto es congruente con su discurso, mostrándose ansiosa dentro de la entrevista, se muestran signos de afectación al relatar los hechos sucedidos, resaltando la parte donde es obligada por la fuerza a practicar sexo oral. Su lenguaje se encuentra en el rango normal, en cantidad, producción y cualidad, es espontánea al responder los cuestionamientos, no se evidencia ningún trastorno a este nivel.»*

Además, resaltó que *«las condiciones económicas en las que se encuentra la adolescente, la dinámica familiar, los conflictos familiares internos son factores de riesgo significativos, para la adolescente y la hacen vulnerable a este tipo de situaciones.»*

Percepción que respalda el dicho de la joven víctima y las elucubraciones que hasta este momento se han expuesto por la Sala.

De otra parte, se contó con la declaración del profesional en la salud Delfin Supelano Gallego, quien atendió a la joven el hospital Manuel Elkin Patarroyo la madrugada de los hechos y en su valoración médico legal concluyó que la paciente tenía signos indirectos de actividad sexual reciente -laceración de 0.8 mm en la horquilla vulvar y varias laceraciones en la mucosa vaginal-, presentaba llanto

fácil y se mostraba en condición de minusvalía e impotencia por los hechos de que fue víctima.

Estos hallazgos físicos, así como el estado y condición emocional percibido por el galeno fortalece el dicho de la joven.

También se escuchó en juicio a Andrés Felipe Torcuoto, amigo de la adolescente, quien admitió haberla acompañado al hospital tras encontrarla a la madrugada de los hechos llorando y afirmando haber sido violada por los miembros de la policía.

Contó que desde la noche anterior departió con unos amigos algunos tragos de aguardiente. Que en el establecimiento reconocido como Poro poro percibió la presencia de Rogelio en una mesa acompañado de unos amigos, lugar en el que también se encontraba M.Y.S.C., pero que en ningún momento creó un encuentro entre ellos.

A juicio de la Sala este testigo corrobora la presencia de la joven en el lugar y hora de los hechos, como ella lo reporta. Si bien desacredita algunos aspectos aseverados por la adolescente, relativos a i) haber mediado en el encuentro con Rogelio, ii) la identidad del vehículo en el que se transportaron al hospital y iii) la llamada que le efectuó la víctima, ello se explica por el paso del tiempo y el impacto que genera la ocurrencia de los hechos, en los que se involucra como víctima a una menor de edad y como victimarios a miembros de la autoridad policial.

Resulta lógico que el testigo Andrés Felipe desmienta el haber intermediado en el encuentro sexual entre M.Y.S.C. y Rogelio, como lo expuso la víctima, pues en esta cita mediaba una contraprestación económica y se involucraba a una menor de edad, por lo que admitir dicho comportamiento podría comprometer su responsabilidad, lo que explica su falta de honestidad en ciertos aspectos al declarar en juicio.

De igual modo, se contó con el testimonio de Rogelio de Jesús Montoya Martínez, quien sostuvo que el seis (6) de julio de dos mil trece (2013) se encontraba departiendo bebidas embriagantes con unos amigos y jugando billar en el establecimiento conocido como Poro poro. Afirmó que en un instante salió del lugar a verificar la retroexcavadora que estaba a su cargo a las afueras del establecimiento, siendo alcanzado por su amigo Olmers, momento en el que llega una joven con quien entablan conversación, *«ahí llega una camioneta, con dos señores, pero yo no sé quiénes eran, me piden la cédula y no más, me vuelven y me la entregan y me dicen váyase, yo salgo y me vine.»*

Este testigo no admite haber sostenido un encuentro sexual con la joven ni conocer de su minoría de edad, además asevera que los procesados no corresponden a los sujetos que les solicitaron los documentos de identidad.

Desde ya anuncia la Sala que a juicio de la Corporación este testimonio tiene menguada su verosimilitud, como quiera que, de una parte, resulta entendible que pretenda ocultar la relación íntima que alcanzó ese día con la joven mediando una contraprestación económica, pues como se refirió párrafos atrás se trataba de una joven menor de edad contratada por un adulto para la prestación de un servicio sexual, lo que le podría generar algún tipo de responsabilidad por lo menos moral.

De otra parte, analizada la actitud, forma y contenido de las respuestas, logra evidenciarse sospechoso en varios aspectos, al afirmar por ejemplo que la víctima era una mujer adulta de apariencia de veintidós (22) años de edad, cuando en realidad su contextura y fisonomía era de una menor edad⁵¹. También se mostró suspicaz cuando de manera contundente asegura que los procesados no corresponden a los hombres que les solicitaron los documentos de identidad a pesar de insistir que esa noche estaba muy borracho, que tiene problemas de visión y de memoria, que estaba muy oscuro y que el contacto con los dos sujetos fue fugaz por cuanto se limitó a identificarse y al verificarse sus documentos le dijeron

⁵¹ Ello se desprende de las fotografías aportadas por la psicóloga del ICBF anexas a la valoración psicológica.

que se fuera por lo que tomó camino lejos de allí. Con todo, lo expuesto por este testigo tampoco demerita el relato de la víctima.

La defensa presentó a Johana Andrea Figueroa Pérez, excompañera sentimental de M.Y.S.C., quien corroboró la advertencia que le habían efectuado a la víctima los miembros de la policía nacional en cuanto a que en caso de deambular por fuera de su residencia a altas horas de la noche le impondrían una multa, aspecto confirmado por el testigo Andrés Felipe Escobar Benavidez, policial de infancia y adolescencia.

La testigo Figueroa Pérez contó acerca de algunos inconvenientes que se presentaron con M.Y.S.C. y sobre los hechos investigados refirió que aquella le dio a conocer que sostuvo relaciones sexuales con los policiales con su aquiescencia, no obstante, se vio precisada a denunciarlos por cuanto no le cancelaron el servicio sexual.

Al igual que el anterior testigo, encuentra el Tribunal que su dicho no le resta contundencia al de la víctima, pues la información que aporta es de referencia, además se nota una clara animadversión o malestar con la joven víctima, lo que disminuye su verosimilitud.

Finalmente, debe indicar el Tribunal que la reacción asumida por los progenitores de la menor ante el requerimiento efectuado por la policial de infancia y adolescencia Carmen Elvira Acuña la noche de los hechos, en cuanto a que manifestaron que no iban a asistir al hospital porque estaban enfermos y que estaban cansados de la hija, no ataca la credibilidad de la joven, pues ninguna relación tiene esta situación con los hechos que se investigan.

Lo mismo sucede con la información personal de la joven que obtuvo el investigador de la defensa Leonel Félix Zambrano Burgos, relativa al haber acudido ésta en algunas oportunidades ante las instalaciones del comando de la policía nacional a jugar fútbol en la cancha del lugar, así como su mal

comportamiento social, familiar y académico, pues estos antecedentes por si solos no le permiten a la judicatura desacreditar el señalamiento efectuado por la menor.

Ahora, en cuanto a lo expuesto por la psicóloga Tatiana López Laverde, quien atendió a la joven M.Y.S.C. en el hospital Manuel Elkin Patarroyo en Inírida, debe advertir el Tribunal que no es posible valorar lo que le contó la menor a la profesional de la salud por tratarse de prueba de referencia inadmisibles, como se analizó párrafos atrás.

Y respecto a su percepción personal acerca del comportamiento de la adolescente, encuentra la Sala que su dicho se advierte parcializado.

El que la psicóloga sostenga que M.Y.S.C. llegó como una paciente normal, sin estado de ánimo decaído o con llanto previo, pero con mirada constante al piso, no conduce a sospechar de la víctima, pues precisamente este comportamiento se ubica en lo que describió el galeno forense, esto es, en condición de minusvalía e impotencia por los hechos de que fue víctima. Además, debe destacarse que la atención que recibió la víctima por parte de la testigo tuvo lugar hasta la 8:00 a.m., es decir, varias horas después de la atención que recibió por los demás profesionales de la salud en el hospital, lo que podría explicar su ánimo sin mayor alteración visible.

Esta testigo, además sostiene que el relato de la joven lo advirtió incoherente dado que primero decía una cosa, después se arrepentía y decía otra. Juicio en exceso ligero y sin mayor profundidad, pues esta joven estaba rodeada de varias situaciones que influían en ella – mencionadas en extenso en este proveído - sin que las tuviera en cuenta la profesional.

Además, la joven víctima, respecto a la atención recibida por la psicóloga López Laverde y lo relatado a ésta, manifestó no recordar muy bien lo que expresó, por cuanto se encontraba confundida, máxime que desde que llegó la profesional de la

(i) *El reconocimiento fotográfico es un método de identificación, según se desprende del capítulo cuarto, título primero, del libro segundo del Código Penal, cuya denominación es justamente «Métodos de Investigación», incluyendo dentro de éstos, en el artículo 252, el reconocimiento por medio de fotografías o videos.*

Al respecto esta Corporación ha sostenido:

Sin embargo, es claro que el acto de reconocimiento se presenta en desarrollo de una declaración, entendida en sus aspectos formal y sustancial. Sobre lo primero, recuérdese cómo con fundamento en los estatutos procesales penales expedidos con anterioridad a la Ley 906 de 2004, esta Corporación ha sido enfática en señalar que los reconocimientos constituyen una prolongación de los testimonios⁵². Y en relación con lo segundo, porque el señalamiento constituye una afirmación en virtud de la cual una persona identifica a otra como quien llevó a cabo un determinado comportamiento. (CSJ SP, 27 feb. 2013, rad. 38773).

La Sala ha venido construyendo una línea jurisprudencial con la que se busca dar claridad en torno a que reconocimientos a través de fotografías o videos, no son una prueba en sí misma, que adquiera tal calidad a través de la introducción del acta que da cuenta del reconocimiento como si se tratara de un medio de prueba documental, sino que aquellos comportan actos de investigación cuyo resultado puede hacer parte del testimonio cuando en el juicio el declarante alude a la existencia de dicha actividad investigativa, a los logros obtenidos a través de la misma o a la forma como se efectuó, atestaciones que habrán de ser valoradas integralmente con el testimonio de quien efectúa el reconocimiento y, en conjunto, con los demás medios de convicción.

(ii) *UTILIZACIÓN EN EL JUICIO Y PODER DEMOSTRATIVO*

La apreciación y el poder demostrativo del reconocimiento fotográfico o videográfico, no son aspectos que se determinen a partir de si el acta o documento que recoge la ocurrencia de tal acto investigativo, es introducido al juicio, más bien si los testigos dan cuenta de la ocurrencia de un señalamiento en esa forma, afirmación que entra a formar parte integral de la prueba testimonial.

En estos términos la Sala en CSJ SP, 29 ago. 2007, rad. 26276, sostuvo:

«De todos modos, no puede perderse de vista que el reconocimiento sea fotográfico o en fila de personas, por sí solo, no constituye prueba de responsabilidad con entidad suficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, pues la finalidad del juicio no es, ni podría ser, la de identificar o individualizar a una persona sino que tiene una cobertura mayor. Esto si se tiene en cuenta que una vez lograda la identidad del autor en la fase de investigación, por medio del juicio se debe establecer su responsabilidad penal o su inocencia en una específica conducta delictiva, sin dejar de reconocer que es allí, en el juicio, en donde el acto de reconocimiento necesariamente debe estar vinculado con una

⁵² «Cfr. Sentencia del 17 de septiembre de 2003, radicación 17803. En el mismo sentido, autos del 24 de febrero de 2011, radicación 32277 y del 9 de marzo de 2011, radicación 35466».

prueba testimonial válidamente practicada, pues es en la apreciación de ésta, en conjunto con las demás pruebas practicadas, en que tal medio de conocimiento puede dotar al juez de elementos de juicio que posibiliten conferirle o restarle fuerza persuasiva a la declaración del testigo».⁵³

De lo expuesto se concluye que un señalamiento incriminatorio no depende del reconocimiento que por medio de fotografías, videos o en fila de personas se hubiere adelantado previamente, puesto que aquél se puede dar sin que en la investigación hubiere sido necesario acudir a los métodos de identificación. Sin embargo, en el plano de las similitudes, puede decirse, ambas hacen parte de un testimonio.

El reconocimiento que de esa forma se hace en el juicio resulta válido como parte del interrogatorio directo adelantado por la Fiscalía porque, sin duda, comporta una pregunta destinada a la verificación de las proposiciones fácticas de su teoría del caso, a través de la solidez y credibilidad del testigo al que se le interroga sobre el particular; de manera que en el escenario del proceso adversarial corresponderá a la parte contraria o al Ministerio Público, oponerse a la pregunta supuesto de que viole las reglas del interrogatorio, o al juez prohibirla si se propone de manera sugestiva, capciosa o confusa.⁵⁴

Además, la doctrina relacionada con las técnicas del interrogatorio, destaca la importancia de que el fiscal en la pregunta final, que tiene por objeto dejar la información del caso en el punto más alto (de mayor interés), haga que el testigo presencial identifique claramente al agresor. (Subrayado fuera del texto original)

En el mismo sentido, en CSJ SP, 1 Jul. 2009, rad. 28935, se indicó:

Resulta igualmente de interés precisar que como los métodos de identificación son herramientas a las que debe acudir la Fiscalía en las situaciones referidas (falta de conocimiento o duda acerca de la persona indiciada o imputada), **por sí solos no constituyen prueba** en tanto que en el proceso penal acusatorio el principio de inmediación impone que “En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento”,⁵⁵ condiciones que no se cumplen en el trámite de identificación.

Lo anterior no obsta para que el fiscal **cuando lo considere conveniente**, en orden a solventar la credibilidad del testigo y de acreditar las proposiciones fácticas de su teoría del caso (...) en aspectos como la intervención del acusado en el punible que se le imputa, **traiga a juicio los documentos elaborados durante el reconocimiento, para que puedan ser autenticados y acreditados por la persona que los ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.**⁵⁶ (Subrayado y resaltado fuera del texto original)

(...)

⁵³ «Sentencia del 29-08-07 Rad. 26276».

⁵⁴ «Artículos 392-b y 395 del C.P.P.».

⁵⁵ «Art. 16 Ib».

⁵⁶ «Artículo 426-1 C.P.P.».

De ese modo se tiene que el valor de los elementos de identificación y su capacidad persuasiva, se descubren en el testimonio de la persona por medio de la cual se traen al juicio, el cual se rige por las reglas del interrogatorio cruzado⁵⁷ y se valora según los criterios de apreciación previstos en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal [Apreciación del testimonio].

También se ha precisado que sobre el mentado acto de investigación puede dar cuenta la persona que hace el reconocimiento o el investigar judicial que realiza la diligencia, casos en los cuales, en el primero, se trata de prueba directa, mientras que en el segundo se habla de prueba de referencia.

Así se indicó en CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 37391:

En el caso de los reconocimientos, se tiene que pueden incorporarse a través de quien realiza el señalamiento o del funcionario que practica el reconocimiento. Sin embargo, las implicaciones jurídicas son diferentes en uno u otro caso. En el primero, como el reconocente rinde testimonio ante el juez de la causa y puede, por ende, ser contrainterrogado sobre las circunstancias en que conoció los hechos e identificó al acusado como quien participó en la ejecución del punible, la prueba deja de tener carácter de referencia para mudar en prueba directa, adquiriendo entonces la misma naturaleza del respectivo testimonio.

Si, en cambio, el reconocimiento se introduce a través del funcionario que lo practicó la prueba no pierde su carácter de referencia. La razón es evidente: en ese caso la parte contra quien se aduce, aun cuando puede contrainterrogar al testigo acerca de la forma como realizó la diligencia de reconocimiento, carece de esa posibilidad frente a las circunstancias en las cuales el reconocente percibió la ocurrencia de los hechos. Pero es más, y precisamente por desconocer esas particularidades, todo lo declarado por el funcionario sobre éstas girará en torno a lo que escuchó del testigo directo de los acontecimientos criminales, luego su declaración será de oídas.

En ese orden de ideas, habiéndose indicado que el reconocimiento fotográfico hace parte de la prueba testimonial, para su valoración no es dable exigir la introducción al juicio del acta en la que se consigna esa diligencia, y a través de la técnica propia para la práctica de la prueba documental, por manera que su mérito se fija a partir del poder suasorio del testimonio, el cual corresponderá definir al fallador con base en los criterios de la sana crítica y la valoración del conjunto probatorio.

De tal manera que el precedente jurisprudencial evocado por el Tribunal para fundar su sentencia (CSJ SP, 30 abr. 2014, rad.37391), fue indebidamente interpretado, puesto que allí la Sala no sentó el criterio según el cual, actos de investigación como los reconocimientos fotográficos, adquieren la condición de prueba cuando el acta que los documenta es incorporada al juicio de la forma como se introducen los documentos, esto es, a través de testigo de acreditación, y que tal ejercicio resulta indispensable para que un

⁵⁷ «Artículo 391 Ib».

señalamiento de ese tipo pueda ser apreciado por el juez, como sí erradamente lo entendió el ad quem.

Lo que se sostuvo en la providencia citada es que, como en ese caso, el acta que daba cuenta de una diligencia de reconocimiento fotográfico fue utilizada por la Fiscalía en el interrogatorio directo a uno de los testigos, a tal medio podía recurrirse, bien sea, a través de los investigadores que practicaron la diligencia, o por conducto de quien hizo el señalamiento, a efecto de que las manifestaciones al respecto se valoren como parte del testimonio de cualquiera de ellos.

De allí que para acreditar un reconocimiento fotográfico o videográfico, no es menester que siempre y en todos los casos se integre el documento en el que se consigna la realización de ese acto investigativo.» Énfasis de Sala.

Atendiendo los criterios de autoridad atrás transcritos y aterrizados al caso bajo análisis, se tiene que en este asunto inicialmente la fiscalía incorporó al juicio con el investigador Bello Muñoz la plantilla de reconocimiento fotográfico y la lista de las personas registradas en las fotografías, de las que se logra extraer que en una de las diligencias de reconocimiento se identifica a **Giovanny Quintero Vela** y en la otra a .

Documentos que lamentablemente no fueron reconocidos ni integrados al testimonio de la joven M.Y.S.C. por olvido del representante del ente investigador, quien se limitó en juicio a ponerle a disposición el acta de reconocimiento fotográfico y videográfico FPJ-20 del diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), contentiva de dos folios, de la que se desprende la exhibición de ocho (8) fotografías, sin indicar cuáles, destacándose que:

«Se elaboran (03) fichas fotográfica, cada una de ellas contiene (08) fotografías enumeradas de la (01) a la (08), siendo la víctima en referencia quien identifica de la siguiente manera con una (X) dentro de la fotografía.

- *Ficha N° 1.3. seña la fotografía (7).*
- *Ficha N° 2.3. seña la fotografía (1).*
- *Ficha N° 3.3. seña la fotografía (3).»*

Ninguna información adicional se desprende del documento en mención. No obstante, sobre este aspecto textualmente expresó la joven en juicio lo siguiente:

«A mí me llamaron y me citaron en el bienestar familiar con el doctor Cantillo el defensor de familia, no sé con la abogada que tenía en ese momento la doctora Paola, con la psicóloga que llevaba mi caso en el bienestar familiar en ese momento y el patrullero que llevaba el caso y mi persona y me mostraron varias fotografías con varias personas hasta que yo reconociera bien a la persona, a uno de los sujetos y al segundo sujeto lo reconocí de la misma forma con varias fotografías hasta que reconociera bien el que era señor fiscal.

Preguntado: Manifieste aquí a la audiencia si por que motivos usted los reconoció en esas fotografías.

Respondió: Pues porque la cara yo no logro recordar muy bien del cuerpo y todo pero ya con una fotografía pues se le vienen a uno todos los recuerdos de ese día principalmente de la cara de morbosos que hacían señor fiscal.

Preguntado: Recuerda usted cuántas fotografías pudo observar en cada reconocimiento.

Respondió: No exactamente pero más o menos unas seis señor fiscal.

Preguntado: Recuerda usted si de ese reconocimiento se elaboró algún documento algún acta.

Respondió: Me parece que sí señor fiscal, me parece que eso quedó, no sé si en la Sijin o ahí en el bienestar familiar en el procedimiento que se realizó ese día.

Preguntado: En esa diligencia estuvo presente el defensor de familia.

Respondió: Sí señor fiscal.

Preguntado: Sabe usted si ellos firmaron esa diligencia.

Respondió: Hasta donde yo vi todos los que estábamos presentes firmamos la diligencia ese día señor fiscal.»

Lo anterior, analizado en conjunto permite inferir que en verdad la joven M.Y.S.C. participó en la diligencia de reconocimiento fotográfico en compañía de la defensora de víctimas, defensora de familia, psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el servidor de Policía Judicial, tal y como se desprende del folio N. 2 de la citada acta. Que en dicha diligencia reconoció en las fotografías expuestas a los agresores y así quedó la constancia.

Y que conforme lo afirmado por el servidor de policía judicial Héctor Villarraga las fotografías identificadas por la joven en la diligencia de reconocimiento fotográfico, como se desprende de las plantillas y listado de personas incorporadas al juicio, correspondían a **Giovanny Quintero Vela** y

Aunado a ello se contó con la declaración ofrecida por el oficial de supervisión y control de la Sijin, Capitán Luís Leonel Vargas Arévalo, quien ante la información recibida por el radio operador de la policía se dirigió al hospital donde estaba

siendo atendida la joven con el objeto de verificar la denuncia de abuso sexual que involucraba funcionarios de la Sijin. Acerca de la identidad de los presuntos agresores expresó literalmente lo siguiente:

«sí señor fiscal, inmediatamente que yo me enteré de la situación, pues cómo se sindicaba a personal de la Sijin, procedí a verificar y obviamente pues de acuerdo a unas características que informaba la menor la cual describía qué los funcionarios uno de ellos era alto, acuerpado, moreno de cara algo cuadrada y el otro era un funcionario un poco más bajito pero delgado, decidí verificar en los alrededores que policiales de la Sijin coincidían con esa característica, obviamente también la menor agregaba que ese personal se encontraba a bordo de un vehículo tipo camioneta, camioneta dimax que utilizaban para el servicio y quiero hacer una salvedad al respecto, en el departamento de policía Guainía, en ese momento únicamente se contaba con dos vehículos de esas características, vehículo dimax de civil coincidían que ambas son grises son de color gris la diferencia era que en la que yo me desplazaba tenía los vidrios polarizados oscuros la otra camioneta no los tenía, así entonces la menor hacía referencia a qué era una camioneta en la que iban policías de civil y que obviamente estaba polarizada, la diferencia era esa como yo prestaba mi servicio uniformado pues obviamente no se trataba de la camioneta en la que yo me desplazaba, al verificar qué unidades se encontraban de servicio, nos encontramos que efectivamente quiénes coincidían tanto en las características de la cara y de contextura correspondían a los policiales que pues menciono como el señor subintendente Quintero y el señor patrullero Solano, quién es ese día ese turno utilizaron para su servicio el vehículo tipo dimax de inteligencia que correspondía a las características descritas por la víctima, la posible víctima, igualmente pues ellos estaban de servicio esa noche.»

Información corroborada por el Intendente Hugo Alexander Monsalve Pérez, Jefe Seccional de Inteligencia Policial del Guainía -DEGUN-, quien bajo la gravedad del juramento afirmó que **Giovanny Quintero Vela** y , para el seis (6) de julio de dos mil trece (2013) se encontraban vinculados en la seccional de Inteligencia del departamento del Guainía, en primer turno de servicio de patrulla disponible – esto es de 1 a 7 am -.

En síntesis, la Sala considera que con las pruebas practicadas en el juicio oral y público se llegó al convencimiento reivindicado en el artículo 381 de la Ley 906 del dos mil cuatro (2004), como quiera que los procesados accedieron carnalmente a la víctima mediando una violencia de tipo moral, tipificándose, como ya se analizó, el delito de acceso carnal violento agravado en virtud al numeral 1° del

artículo 211 de código penal, pues se acreditó que la conducta fue ejecutada por dos sujetos.

De la misma forma, advierte la Sala que se configuró la circunstancia de agravación específica contenida en el numeral 2° ibidem, habida cuenta que fue justamente el carácter, posición o cargo que ostentaban **Giovanny Quintero Vela** y , se recuerda, como miembros activos de la Policía Nacional, los que generaron autoridad sobre la víctima para que esta cediera indiscriminadamente a sus inescrupulosas pretensiones sexuales.

Lo anterior estriba en que mientras la tipificación del ilícito enrostrado parte de la violencia psicológica y económica derivada de la eventual imposición de la cuantiosa sanción económica ante el quebrantamiento de la restricción horaria de circulación que existía en aquella época en su municipalidad de residencia dada su minoría de edad, el agravante en comento se cierce en mayor medida sobre la posición de autoridad pública que ostentaban los gendarmes en ese momento respecto de la menor, ante la misión institucional que debían ejecutar para hacer cumplir el mandato del burgomaestre local.

En ese orden de ideas, con rotunda contundencia puede aseverarse que fueron las sólidas y reiteradas intimidaciones de someterla a disposición de la dependencia de infancia y adolescencia de esa misma entidad castrense, las que finalmente lograron que los acusados obtuvieran la actividad sexual que pretendían, valiéndose aquellos de asegurar a la víctima omisión en el cumplimiento de sus deberes legales, para recibir la contraprestación sexual descrita, pues sencillamente, de no acceder a sus burdas pretensiones, podía representarse con claridad la imposición de la multa que en últimas quería evitar M.Y.S.C. como se desprende de su versión testimonial.

No puede arribar la Corporación a una conclusión contraria, pues si se examina nuevamente en contexto la situación fáctica, fue justamente esa autoridad o superioridad que se personifica en el cuerpo de seguridad civil al que pertenecían

, lo que desde el principio generó que el sujeto que estaba acompañando inicialmente a la menor al momento de su arribo, se fuera del lugar, dejándola a sola con ellos, a pesar que de manera insistente aquel indicó que era mayor de edad y podía cuidarla; y, además, que luego de emprendido el camino hasta el lugar desolado en que la accedieron, cada uno de manera independiente le reiteraran que de no asentir brindarles «otra clase de agradecimiento» diferente al económico ofrecido, «todavía estaban a tiempo de llamar a infancia y adolescencia», reiterando así su distinguida posición de imperio y poderío por su calidad castrense.

Comportamiento que además deviene antijurídico ya que, en efecto, se vulneró el bien jurídico tutelado a la libertad sexual de M.Y.S.C., pues la menor de edad se vio obligada a cumplir el requerimiento libidinoso de los procesados so pena de imponérsele la multa prevista en el decreto municipal.

De otra parte, se tiene que, en el comportamiento de los procesados, no se observa que se hayan presentado los presupuestos objetivos y subjetivos que configuren una causal de justificación, lo que nos faculta a seguir adelante con el estudio dogmático que hemos venido desarrollando, toda vez que los desvalores de acción y resultado, no fueron enervados y por tanto el injusto se halla intacto.

Evidenciándose que nos encontramos ante dos ciudadanos imputables, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y posibilidades de comportarse conforme a derecho, pues no medió en su caso una situación de tal entidad que les hiciera nugatoria su voluntad o que les obligase a actuar en la manera en que lo hicieron.

Así las cosas, se impone proferir sentencia condenatoria en contra de **Giovanny Quintero Vela** y como autores penalmente responsables a título de dolo, por el punible de acceso carnal violento agravado (artículos 205 y 211 numeral 1º del código penal), por lo que deberá imponérseles la sanción punitiva correspondiente, a lo que se procederá de conformidad.

VII. DE LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA

El artículo 205 del código penal, prevé para el delito de acceso carnal violento una pena de doce (12) a veinte (20) años de prisión, o lo que es lo mismo, de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos cuarenta (240) meses, límites que deben aumentarse de 1/3 parte a la 1/2, en virtud de la concurrencia de los agravantes previstos en los numerales 1º y 2º del artículo 211 ibidem, arrojando como nuevos límites el rango comprendido entre ciento noventa y dos (192) y trescientos sesenta (360) meses de prisión.

Este marco punitivo se debe dividir en cuatro cuartos iguales, esto es, uno mínimo, dos medios y uno máximo, que se ilustrará así para lograr una mejor comprensión:

Ámbito de movilidad	Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
42 meses	De 192 a 234 meses	De 234 a 276 meses	De 276 a 318 meses	De 318 a 360 meses

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 61 del código penal, tenemos que como en el presente evento no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, el margen de movilidad para la dosificación punitiva será únicamente dentro del cuarto mínimo, esto es, el que oscila entre ciento noventa y dos (192) y doscientos treinta y cuatro (234) meses de prisión.

Ahora, de conformidad con los criterios previstos en la norma referida, en este caso particular se considera justo y proporcional imponer a **Giovanny Quintero Vela** y una sanción definitiva de doscientos trece

(213) meses de prisión⁵⁸, esto es, apartándose la Corporación del extremo mínimo, pues además de la gravedad intrínseca del tipo penal que recoge el comportamiento sancionado, se advierten sin duda mayores aspectos que generan un reproche adicional.

Radicado: 94001 61 05 374 2013 80184 01
Procesado: y
otro Delito: Acceso carnal violento
agravado

⁵⁸ Es decir, el incremento que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del ámbito de movilidad.

Lo anterior en atención a que la naturaleza de una de las causales que agravan la punibilidad en este evento, merece una considerable sanción, atendiendo que en contravía de las finalidades propias de la institución castrense a la que pertenecían los sentenciados al momento de la comisión de la conducta, cercenaron en realidad los derechos de la menor víctima al lesionar el bien jurídico de libertad de autodeterminación sexual, y, quebrantaron la convivencia en condiciones de paz que se les exigía mantener por imperio del artículo 218 de la Constitución Política de Colombia.

En lugar de *«proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra, bienes (...) y demás derechos y libertades»*, como lo demanda el artículo 1° de la Ley 62 de mil novecientos noventa y tres (1993), y, de asegurar -en la órbita y espectro de la función preventiva de la Policía Nacional- la protección de la comunidad para evitar *«la comisión de hechos punibles»* conforme lo establece el artículo 19 ejusdem, aquellos sujetos se prevalieron de la postura de autoridad civil que los revestía para acceder carnalmente a una adolescente que ante la carga emocional que presentaba por las advertencias previas que le habían sido hechas por la Policía de Infancia y Adolescencia, únicamente pretendía se soslayara la imposición de una elevada carga económica a sus progenitores por infringir las disposiciones del mandatario ejecutivo local.

De tal manera, encuentra la Sala ampliamente justificable el incremento punitivo impuesto, con la consabida espera de que la misma repercuta de manera íntegra en la satisfacción de los fines de la pena por virtud del artículo 4° de la Ley 599 de dos mil (2000), entre ellos, las prevenciones general y especial para evitar que se sigan cometiendo inexcusables y repudiables aberraciones sexuales como las analizadas.

También se les impondrá la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 del código penal por igual término al de la pena privativa de la libertad.

VIII. DE LOS SUBROGADOS Y BENEFICIOS PENALES

Dada la expresa prohibición para el otorgamiento de los beneficios previstos en los artículos 63 y 38 del código penal, consagrada por el artículo 199 numerales 4° y 8° de la Ley 1098 de dos mil seis (2006), en razón a que se trata de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual de una menor de edad, se negarán dichos sustitutos.

Por tanto, **Giovanny Quintero Vela** y deberán purgar la sanción impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que la autoridad penitenciaria disponga como pertinente para su reclusión.

IX. OTRAS DETERMINACIONES

9.1. En aplicación de lo establecido en el artículo 450 de la Ley 906 de dos mil cuatro (2004), líbrese la correspondiente orden de captura en contra de **Giovanny Quintero Vela** identificado con la cédula de ciudadanía 82.392.076 expedida en Fusagasugá (Cundinamarca) y , con cédula de ciudadanía 4.192.251 expedida en Paipa (Boyacá), para efectos del cumplimiento de la presente sentencia condenatoria.

Ello en aplicación de la reiterada línea jurisprudencial decantada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la decisión CSJ AP2548-2021, radicado 56139, en la cual dicho órgano colegiado halló razón a esta Sala especializada al disponer la aplicación irrestricta de ese mandato normativo de imperativo cumplimiento en la sentencia de mérito, como la que ahora se expide.

9.2. En firme esta decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen para que libre las comunicaciones a las autoridades respectivas según el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y remita la actuación a los Juzgados de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de esta ciudad, para que procedan de conformidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Revocar la sentencia absolutoria emitida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida – Guainía, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Condenar a Giovanni Quintero Vela identificado con la cédula de ciudadanía 82.392.076 expedida en Fusagasugá (Cundinamarca) y , con cédula de ciudadanía 4.192.251 expedida en Paipa (Boyacá), como autores responsables del delito de acceso carnal violento agravado (artículos 205 y 211 numerales 1° y 2° del código penal). En consecuencia, **imponerles** la pena principal de **doscientos trece (213) meses de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

Tercero. Negar a **Giovanni Quintero Vela** y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Cuarto. Líbrese de manera inmediata orden de captura en contra de **Giovanni Quintero Vela** identificado con la cédula de ciudadanía 82.392.076 expedida en Fusagasugá (Cundinamarca) y , con

Radicado: 94001 61 05 374 2013 80184 01
Procesado: y
otro Delito: Acceso carnal violento
agravado
cédula de

ciudadanía expedida en Paipa (Boyacá), para que cumplan la condena aquí impuesta de manera intramural.

Quinto. Indicar que, en virtud del principio de doble conformidad, contra esta providencia procede la impugnación especial para la defensa material y técnica, entre tanto, el recurso extraordinario de casación para los demás sujetos procesales; cada uno en los términos y condiciones particulares que rigen dichos mecanismos.

Sexto. En firme esta determinación, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA
Magistrada


PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
Magistrada


LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
Magistrado